

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
CONCEJO MUNICIPAL
CIENAGA

**ACUERDO No 09
(DE FEBRERO DE 2001)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y DESARROLLA EL RÉGIMEN
TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las consagradas en el ARTÍCULO 313 de nuestra Constitución Nacional

ACUERDA

Modifíquese el Código de Rentas y estatuto tributario municipal y establézcase los procedimientos tributarios y el régimen sancionatorio para el Municipio de Ciénaga con la siguiente normatización.-

**TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
EL TRIBUTO**

ARTICULO 1º.- OBJETO Y CONTENIDO El Estatuto tributario del Municipio de Ciénaga tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de rentas.

ARTICULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente estatuto rigen en todo el territorio del municipio de Ciénaga.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 3º.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. (Constitución Nacional, Inc. 2º Art. 363)

ARTICULO 4º.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo, así mismo los Acuerdos que eximan de contribuciones o rebajen los mismos son de aplicación inmediata, a menos que el Concejo Municipal estime lo contrario.

ARTÍCULO 5º.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio de Ciénaga, dentro de los conceptos constitucionales de justicia y equidad.

ARTÍCULO 6º.- IMPOSICION DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos locales.

ARTÍCULO 7º.- PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Ciénaga, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 8º.-PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los impuestos del Municipio de Ciénaga gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9º.- OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTICULO 10º.-EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años, ni podrá ser solicitada con retroactividad.

En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal.

ARTICULO 11º.- REMISION A LA LEY. Los vacíos legales y de procedimientos que puedan presentarse en este estatuto tributario serán llenados con los principios constitucionales y las normas que expida el Congreso en materia de tributo de las Entidades Territoriales y conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 383 de 1.997.

ARTÍCULO 12º.- ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de la dependencia de Impuestos, administrar los impuestos Municipales con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos. La secretaría de hacienda tendrá respecto de los impuestos administrados por ella, las mismas competencias y facultades que tiene la secretaría de hacienda nacional respecto de los impuestos nacionales.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 13°.- COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto Tributario Municipal, compila las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales vigentes, que se señalan en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO.- Mientras no sean contrarios a lo dispuesto en el presente acuerdo, las normas y demás disposiciones contenidas en los acuerdos municipales y decretos expedidos por el Concejo y la administración municipal antes de la expedición de este acuerdo quedarán vigentes. Igualmente las normas y disposiciones objetos de reformas en el presente acuerdo se aplicarán y cumplirán conforme a lo dispuesto en este acuerdo.

ARTÍCULO 14°.- RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 15°.- UNIFICACION DE TERMINOS. Para los efectos de este Estatuto, los términos DIVISION DE IMPUESTOS, DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS, DIRECCIÓN TRIBUTARIA, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, OFICINA DE IMPUESTOS, o SECRETARÍA DE HACIENDA se entienden como sinónimos.

CAPITULO II OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 16°.- DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTICULO 17°.- HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 18º.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto Activo es el Municipio de Ciénaga.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 19º.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 20º.- TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 21º.- NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 22º.- LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará a los predios inscritos por primera vez, ni para los lotes urbanos no construidos, ni para aquellos que hayan sufrido mejora por construcción o edificación.

ARTÍCULO 23º.- NO SUJECCIONES. No son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado el Municipio, sus secretarías y sus establecimientos públicos.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 24º.- EXENCIONES. Los inmuebles considerados como patrimonio Histórico, Cultural o Arquitectónico del Municipio, que sean utilizados como viviendas, estarán exonerados del 70% del impuesto predial. Planeación Municipal entregará a la Secretaría de Hacienda una lista actualizada de estos predios. Los inmuebles considerados como patrimonio Histórico, Cultural o Arquitectónico del Municipio que sean utilizados para actividades mercantiles, gozaran únicamente del 30% como exención sobre el total del impuesto liquidado mientras se realice la actividad comercial y/o de servicios.

CAPITULO II

REGIMEN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 25º.- OBLIGACION DE DECLARAR. Todas las personas que realicen actividades mercantiles, industriales, de servicios, de producción y/o de cualquier tipo están obligados a declarar por impuesto de industria y comercio. Esta obligación incluye a las personas naturales o jurídicas que por disposición de normas legales superiores están exentas o excluidas.

PARAGRAFO.- Las personas naturales o jurídicas que por disposición de normas legales superiores están exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no lo están del impuesto de avisos y tableros ni están exentas o excluidas de las tasas y demás contribuciones cuya liquidación se hace utilizando como base gravable, el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 26º. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio y en el acuerdo 017 del 2000, además de las establecidas en le acuerdo 021 de 1993, entiéndese por actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o de bienes.

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, lo constituye el ejercicio o realización de una cualquiera de las actividades enunciadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 27º. ACTIVIDADES COMERCIALES. Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio, además de las establecidas en le acuerdo 021 de 1993 y en el acuerdo 017 del 2000, entiéndese por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código, la Ley 14 de 1983 o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicios.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial, lo constituye el ejercicio o realización de cualquiera de los actos de comercio enunciados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 28°. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio, además de las establecidas en el acuerdo 021 de 1993 y en el acuerdo 017 del 2000, entiéndese por actividades de servicio la venta de productos intangibles o tangibles que no estén contemplados dentro de las actividades comerciales e industriales. Dentro de las actividades de servicios se encuentran las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas o comidas, servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, bancos, corporaciones financieras, ahorro y vivienda y fondos del mismo género, tales como corretaje, la comisión, los mandatos y compraventa y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad de servicios, lo constituye el desarrollo de cualquiera de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, o de aquellas que sean análogas o similares.

ARTÍCULO 29°.- TIPO DE CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen actividades comerciales y/o de servicios, según la ubicación socioeconómica se clasifican en los siguientes tipos:

Clase A: pertenecen a esta clase todos aquellos contribuyentes que estén en la categoría de grandes Contribuyentes para la dirección de impuestos y aduanas nacionales y los contribuyentes pertenecientes al régimen común del municipio que en el año inmediatamente anterior realizaron ingresos brutos anuales iguales o superiores a 3.000 salarios mínimos mensuales. Igualmente pertenecen a esta categoría las personas naturales y/o jurídicas, sin considerar el régimen al que pertenezcan, que realicen actividades permanentes o temporales o que presten servicio que no tengan domicilio en el municipio de Ciénaga.

Clase B: pertenecen a esta clase todos aquellos contribuyentes pertenecientes al régimen común del municipio y los contribuyentes del régimen simplificado que estén ubicados y/o localizados en las zonas de los estratos 4, 5 y 6 y todos los contribuyentes que tengan establecimientos o realicen sus actividades o que estén ubicados en la zona comercial comprendidas entre las calle 1ª y calle 20 y entre carreras 4ª y 24 del municipio, incluyendo el sector de la frutera.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Clase C: pertenecen a esta clase todos aquellos contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado del municipio que estén ubicados y/o localizados en las zonas de los estratos 1, 2 e invasiones o zonas subnormales; también pertenecen a esta categoría los contribuyentes del régimen común con ingresos brutos anuales inferiores a 1000 salarios mínimos mensuales y los contribuyentes del régimen simplificado, que están ubicados en la zona rural.

PARAGRAFO.- A partir del 1 de abril del 2001, pertenecen al régimen común del municipio todos los contribuyentes que, en el año inmediatamente anterior, cumplan los requisitos, exigidos para el año 2001 por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, en materia de ingresos para pertenecer al régimen común del impuesto de rentas.

ARTÍCULO 30º.- PROFESIONES LIBERALES Y OFICIOS ARTESANALES.

El simple ejercicio individual de las profesiones liberales y de los oficios artesanales no estará sujeto al Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando no se ejerza por personas jurídicas. Para que los profesionales liberales gocen del beneficio de la no-sujeción deberán reunir los siguientes requisitos:

1. No tener oficina, consultorio y/o establecimiento de comercio independiente para el desarrollo de su actividad profesional.

ARTÍCULO 31º.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y

COMERCIO. La base gravable del impuesto de industria y comercio es el valor obtenido por el contribuyente al restar de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones, exenciones y no sujeciones a que tenga derecho, de conformidad con el presente estatuto. Sobre este valor se aplica la tarifa para hallar el impuesto a cargo.

En la actividad industrial son ingresos del contribuyente los percibidos por la comercialización de la producción, independientemente del municipio en donde se realice la misma o la modalidad que se adopte.

Si el industrial ejerce simultáneamente la actividad de comercio en el Municipio de Ciénaga, sobre los bienes por él producidos y comercializados al detal en el Municipio, tributará solamente una vez sobre dichos ingresos, como actividad comercial. Para efectos de depurar la base gravable, de los ingresos brutos producto de la actividad, se deben excluir los ingresos correspondientes a actividades exentas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, al igual que los ingresos provenientes de exportaciones y de la enajenación de activos fijos.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA**ARTÍCULO 32º.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- C. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- D. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos varios.
- f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradores, los ingresos operacionales del bimestre representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones, y
- C. Ingresos varios.

Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicios de aduanas.
- C. Servicios varios.
- D. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas, y
- f. Ingresos varios.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos, y
- d) Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1. de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 33º.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

ARTÍCULO 34º.- MARGEN DE COMERCIALIZACION PARA EL DISTRIBUIDOR MAYORISTA. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

ARTÍCULO 35º.- MARGEN DE COMERCIALIZACION PARA EL DISTRIBUIDOR MINORISTA. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

ARTÍCULO 36º.- DESCUENTOS SOBRE LOS MARGENES DE COMERCIALIZACION. De los márgenes de comercialización establecidos en los artículos 31 y 32 de este Estatuto, se descontará la Sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTÍCULO 37º.- NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el aplicado conforme a las siguientes reglas:

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

- a) Se causa por la prestación de los servicios a los usuarios finales en el Municipio de Ciénaga liquidado por periodos bimestrales.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Ciénaga, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la subestación eléctrica correspondiente y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad.
- c) Las empresas de energía eléctrica no generadoras, domiciliadas en el Municipio de Ciénaga, tributarán en el mismo, por la venta de energía realizada a usuarios distintos de los finales.

ARTÍCULO 38º.- BASE PRESUNTIVA MINIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por contribuyentes del régimen común cuya base gravable es imposible de determinar, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de Industria y Comercio, se determinarán con base en el promedio diario de ingresos de las unidades de actividad y/o establecimiento.

PARAGRAFO PRIMERO.- El impuesto presuntivo mínimo de industria y comercio para los contribuyentes del régimen simplificado es igual al valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual vigente. Las declaraciones que presenten los contribuyentes de este régimen no podrán declarar un impuestos inferior al mínimo presuntivo.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El impuesto presuntivo mínimo de industria y comercio para los contribuyentes del régimen común es igual al valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente. Las declaraciones que presenten los contribuyentes de este régimen no podrán declarar un impuestos inferior al mínimo presuntivo.

ARTÍCULO 39º.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TARIFARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema tarifario del impuesto de industria y comercio se basa en los principios de eficacia, eficiencia, equidad y economía de la gestión. Igualmente el sistema busca la distribución del gasto publico local en la forma más equitativa, entre los contribuyentes del municipio.

ARTÍCULO 40º.- OBJETIVOS DEL SISTEMA TARIFARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema tarifario del impuesto de industria y comercio tiene como objetivos, entre otros, los siguientes:

1. redistribuir equitativamente la carga fiscal entre los contribuyentes atendiendo el principio de la capacidad contributiva.
2. Desestimular las actividades altamente contaminantes y degradantes del medio ambiente.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

3. Desestimular las actividades altamente nocivas para la salud humana y de la comunidad.
4. Desestimular las ventas de licores y cigarrillos.
5. Desestimular las actividades que influyan en el crecimiento de los niveles prostitución y la deserción escolar.
6. Estimular la generación de empleo.
7. Generar una cultura de pago por impuestos entre los ciudadanos.

ARTÍCULO 41º.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A partir del 1 de abril del 2001, las tarifas a aplicar para el impuesto de Industria y comercio, son:

A. ACTIVIDADES COMERCIALES:

CODIGO DE ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	TARIFA TIPO DE CONTRIBUYENTE A	TARIFA TIPO DE CONTRIBUYENTE B	TARIFA TIPO DE CONTRIBUYENTE C
		TARIFA X 1000	TARIFA X 1000	TARIFA X 1000
201	Venta de víveres al detal, tiendas, graneros, supermercados	6.0	4.0	2.5
202	Ventas de licores, cigarrillos, licoreras, estancos	7.0	5.0	3.5
203	Joyerías, platería, relojerías, prenderías	9.0	8.0	7.0
204	Ventas de repuestos para automotores, motocicletas, partes de vehículos	9.0	8.0	6.0
205	Distribuidores de combustibles, estaciones de servicios para automotores, aceites para automotores	9.0	7.0	5.0
206	Venta y distribución de calzados, zapaterías, artículos de cuero y similares	9.0	7.0	5.0
207	Venta de artesanías (diferentes a artículos en cuero)	7.0	6.0	3.0
208	Ventas de repuestos y materiales eléctricos y similares	9.0	8.0	6.0
209	Ferreterías y ventas de materiales de construcción	8.0	6.0	4.0
210	Venta de ropas, telas,	7.0	5.0	3.0

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

	camisas, vestidos, ropas para damas, caballeros y niños y similares			
211	Venta de drogas, droguerías y venta de productos farmacéuticos	8.0	6.0	3.0
212	Ventas de libros, papelerías, textos escolares, útiles escolares y similares	9.0	7.0	3.0
213	Ventas de Insumos agrícolas	9.0	7.0	4.0
214	Ventas y comercialización de hardware, computadoras, tarjetas para computadora, software, equipos periféricos y suministros para computadoras, impresoras y periféricos	9.0	8.0	6.0
215	Venta de electrodomésticos	9.0	7.0	4.0
216	Venta de artículos de plástico, bolsas de plástico, y utensilios de plásticos.	8.0	6.0	3.0
217	Ventas y comercialización de muebles, muebles de oficina, artículo en madera	8.0	6.0	3.0
218	Ventas de celulares, equipos de comunicación, equipos de telefonía, teléfonos, radioteléfonos	9.0	8.0	5.0
219	Venta y comercialización de automotores, motores de 2 tiempos, motocicletas, lanchas, vehículos cargadores, buses, busetas	9.0	8.0	5.0
220	Ventas y comercialización de equipos, volquetas, mezcladoras, y similares, para construcción de obras de ingeniería y civiles.	9.0	8.0	6.0
221	Ventas de seguros, pólizas, cédulas de capitalización, etc.	9.0	7.0	4.0
222	Venta de discos musicales, cassettes musicales, compact disc y/o discos compactos musicales	7.0	5.0	3.0
223	Venta de instrumentos musicales	5.0	3.0	2.0
224	Venta de instrumentos y equipos médicos, para cirugía y de odontología	9.0	7.0	4.0

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

225	Venta de artículos en vidrio para empaque, envases de vidrio, envases y empaques de cartón	9.0	7.0	4.0
226	Ventas de cuadros de arte, obras de arte y esculturas	4.0	3.0	2.0
227	Ventas de marcos para ventanas y puertas en aluminio, artículos para decoración en aluminio, artículos de aluminio	8.0	6.0	3.0
228	Ventas de dulces, dulcerías y confiterías	7.0	5.0	3.0
229	Ópticas y ventas de lentes			
230	Ventas de cosméticos y productos de bellezas			
231	Otras actividades comerciales	9.0	7.0	5.0

B. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO DE ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	TARIFA TIPO DE CONTRIBUYENTE A	TARIFA TIPO DE CONTRIBUYENTE B	TARIFA TIPO DE CONTRIBUYENTE C
		TARIFA X 1000	TARIFA X 1000	TARIFA X 1000
301	Ventas de comida, restaurantes, comidas rápidas, pollos asados y ventas similares	9.0	7.0	4.0
302	Ventas de helados, heladerías, cafeterías	8.0	6.0	3.0
303	Ventas de jugos y refresquería	8.0	5.0	2.0
304	Hoteles, pensiones, residencias, moteles y similares	9.0	7.0	4.0
305	Bares, cantinas, discotecas, estaderos, tabernas, cabarets, grilles, y otros establecimiento de esparcimiento y/o recreación donde se vendan licores	10	10	8.0
306	Peluquerías, salas y salones de bellezas, clínicas de estética	8.0	6.0	3.0
307	Billares, casinos, juegos permitidos, bingos	10	10	8.0
308	Casa de empeños y compraventas	10	10	8.0

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

309	Servicio de transcripción, fotocopiado, argollado, anillado, impresión, litografía, plastificación, diseños gráfico	8.0	6.0	4.0
310	Servicio de funerarias, velación y cremación	9.0	7.0	3.0
311	Reparación y taller de vehículos, automotores	9.0	6.0	3.0
312	Servicio de engrase, aceite, lavado, llantería, mantenimiento y reparación eléctrica para automotores y vehículo	8.0	5.0	2.0
313	Servicio de fotografía	8.0	6.0	3.0
314	Reparación de electrodomésticos, equipos eléctricos y digitales, servicio de mantenimiento y reparación eléctrica y electrónica	9.0	6.0	2.0
315	Parqueaderos y servicio de parqueo	9.0	7.0	4.0
316	Construcción, obras civiles, servicios de arquitectura, servicios de ingeniería	10	8.0	5.0
317	Educación, colegios e institutos privados, universidades y centros de formación técnica privados	9.0	7.0	3.0
318	Alquiler de equipos de construcción y vehículos, alquiler de equipos de vídeo, comunicaciones, televisión	10	8.0	5.0
319	Reparación de zapatos, zapatería	7.0	5.0	3.0
320	Transporte de carga	10	8.0	5.0
321	Transporte de Pasajeros por vía terrestre y acuática	10	8.0	4.0
322	Transporte aéreos y servicios prestado con aviones y similares como fumigaciones y demás	10	9.0	5.0
323	Servicios de correo, mensajería, encomiendas y giros de dinero por entidades no financieras	10	10	6.0
324	Servicio de publicidad, diseño publicitario,	10	9.0	4.0

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

	propaganda, elaboración de comerciales			
325	Servicios bancarios, financieros, corporaciones de ahorro y vivienda	3.0	3.0	
326	Servicios de Leasing, corretaje, factoring y fiducia	10	9.0	
327	Servicios de almacenamiento, agencia e intermediación aduanera,	10	8.0	
328	Servicios de seguridad industrial, celaduría, vigilancia, aseo y mantenimiento	10	9	
329	Servicio de refrigeración y mantenimiento de aires, neveras, congeladores	10	8	4
330	Servicios de lavado y Planchado de ropas	10	7	4
331	Servicio de puerto marítimo	10	10	
332	Servicio de mantenimiento y reparación, de computadoras, fotocopiadoras, heliografos y equipos para impresión, litografía y de oficinas	10	8	4
333	Servicio alquiler de videos y juegos de videos y electrónicos	9	6	3
334	Servicios de medicina, atención medica, cirugía, prestación de servicios de salud por entidades privadas, salud prepagada y demás relacionados	10	7	4
335	Servicio de capacitación por talleres, seminarios	10	8	4
336	Servicio de consultoría profesional	10	9	5
337	Administradoras de régimen subsidiado, administradoras de riesgos profesionales	8	6	
338	Otros servicios	10	9	3

PARAGARAF0 PRIMERO. Las actividades de panadería, de procesamiento y producción de lácteos y procesamiento de alimentos son actividades industriales.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

PARAGRAFO SEGUNDO. Para efectos de liquidar los impuestos, contribuciones y tasas, los contribuyentes que no están obligados, o que están excluidos o exentos del impuesto de industria y comercio utilizarán las siguientes tarifas:

1. Cuando la actividad esté contemplada en el estatuto tributario local se aplicará la tarifa que le corresponda.
2. Si son actividades cuyo producto se dedica a la exportación se les aplicará la tarifa correspondiente con la actividad.

PARAGRAFO TERCERO. Las tarifas para el sector industrial seguirán aplicándose las que estén vigentes al sancionarse el presente acuerdo.

ARTÍCULO 42º.- NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

- i. El Municipio, sus Secretarías.
- ii. Los establecimientos oficiales de educación.
- iii. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia.
- iv. Las asociaciones gremiales y sindicales.
- v. Los partidos políticos
- vi. Los hospitales del sector público.
- vii. Los organismos no gubernamentales que se dediquen a la promoción y fortalecimiento de las micro y famiempresas, en el municipio.

Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a las de su propia naturaleza; respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

ARTÍCULO 43º.- ELIMINACION DE TRATAMIENTOS PREFERENCIALES, EXENCIONES Y EXONERACIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la sanción del presente acuerdo, quedarán eliminados todos los tratamientos preferenciales y exenciones, que hayan sido otorgados en el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Ciénaga. En consecuencia las empresas que hubiesen obtenido beneficios deberán cancelar a partir de la vigencia del 2001, el 100% del impuesto de Industria y Comercio a cargo y su complementario de Avisos y Tablero.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 44º.- EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalan, los siguientes contribuyentes:

1. Las nuevas empresas de carácter industrial que se radiquen en la ciudad y que generen más de veinticinco (25) empleos directos de carácter permanente, tendrán una exención por cinco (5) años que se concede en las siguientes proporciones:

Para los dos (2) primeros años, el 100%, para el tercer año el 75%, y para el cuarto y quinto año el 50%.

2. Las empresas en concordato tendrán un descuento del 50% del impuesto a pagar, a partir del bimestre siguiente a la fecha del auto que admite el concordato y durante el tiempo que dure el trámite del acuerdo concordatario.

3. De acuerdo con la Ley 98 de 1993, en su ARTÍCULO 34, el Alcalde deberá promover una exención mínima del 70% del Impuesto de Industria y Comercio a los editores, distribuidores o librereros.

ARTICULO 45º.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda o antes quien haga sus veces, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 46º.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 47º.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, con el lleno de las formalidades que establezca la Secretaria.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

PARAGRAFO 1: La Secretaria de Hacienda hará los traspasos de la matricula de industria y comercio de los establecimientos, siempre y cuando el anterior propietario o el establecimiento en sí cumpla con los requisitos para su normal funcionamiento.

PARAGRAFO 2: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTICULO 48º.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Quando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la secretaria de hacienda, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTICULO 49º.-SOLIDARIDAD. Los beneficiarios, o quien usufructúe establecimientos de comercio, bienes muebles o inmuebles que hayan causado el hecho generador o donde se hayan realizado actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, y de aquellos saldos insolutos adeudados al Municipio de Ciénaga, a momento de producirse el traspaso de activo.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 50°.- VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Secretaria de Hacienda deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no-declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que se dirigirá a la Secretaría de Hacienda en las formas que para éste efecto imprima esta Secretaria.

CAPITULO III

IMPUESTO DE USO DEL SUBSUELO Y ROTURA DE VIAS

ARTICULO 51°.- CREACION LEGAL. El Impuesto de Uso del Subsuelo y Rotura de Vías de que trata este Capítulo está autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986 y se aplicará según lo establecido en los acuerdos sobre esta materia.

PARAGRAFO. El Municipio de Ciénaga podrá realizar compensaciones de deuda, del impuesto que habla este capítulo, con las personas o empresas que realicen el hecho generador y que resulten ser sujetos pasivos de este impuesto.

ARTICULO 52°.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto es el uso anual, mensual o por fracción de mes del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio de Ciénaga, cuando se realizan excavaciones o canalizaciones o cuando se efectúan roturas de las vías públicas.

ARTICULO 53°.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto de Uso del Subsuelo y Rotura de Vías, Municipio de Ciénaga, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 54°.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Uso del Subsuelo y Rotura de Vías, toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 55°.- BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto del Uso del Subsuelo la constituye el número de metros lineales de que se haga uso mensual o anualmente en el caso de tendido de redes o tuberías o por colocación de postes o avisos. Cuando se produzca una rotura de vías, por una persona natural o jurídica distinta de los Institutos Descentralizados del municipio, se tomará como base gravable del Impuesto de Rotura de Vías, el presupuesto de obra calculado en la forma como indique el reglamento.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 56º.- TARIFA. La tarifa del Impuesto del Uso del Subsuelo es de mil pesos (\$1.000) mensuales por cada metro lineal que ocupe, en el caso de tendido de redes o tuberías y de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) mensuales en el caso de colocación de postes y avisos. Estos valores se ajustarán anualmente por la inflación de acuerdo con las normas legales.

CAPITULO IV IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL (Ley 140 de 1994)

ARTÍCULO 57º.- DEFINICION. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 58º.- ELEMENTO DE PUBLICIDAD. Son elementos de publicidad exterior visual de información aquellos utilizados como medio de difusión con diversos fines como comerciales, culturales, cívicos, informativos, políticos, institucionales, turísticos etc. ; tales como:

VALLAS: Se entiende por valla publicitaria todo anuncio permanente o temporal instalado en sitios exteriores e independientes a las edificaciones o en campo abierto y que este montado sobre estructura metálica con sistemas fijos empotrada al elemento portante.

AVISOS: Se entiende por aviso el elemento que se utiliza como anuncio, identificación o propaganda y que se instala adherido a las fachadas de las edificaciones, paredes, y otros soportes.

ARTICULO 59º.- ELEMENTOS DE INFORMACION TEMPORAL. Se entiende por información temporal, aquellos avisos transitorios como pasacalles, afiches, pancartas, carteles, y pendones, entre otros.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 60º.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M2), en la jurisdicción del Municipio de Ciénaga. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 61º.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 62º.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada una de las vallas y avisos que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a cuatro Metros cuadrados (4 M2)

ARTÍCULO 63º.- TARIFA. La tarifa anual a aplicar será equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada metro cuadrado de publicidad exterior instalada.

PARAGRAFO PRIMERO.- Si la valla o aviso fuese de carácter temporal se cobrará proporcional al tiempo de permanencia.

PARAGRAFO SEGUNDO.- En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla o aviso podrá superar el monto equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 64º.- LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas Municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9ª de 1989;
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7º. Y 9º. Del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 65º.- CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS EN URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a.- Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

b. Distancia de la Vía. La publicidad exterior visual en la zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.

c. Dimensiones. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles .

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M2).

PARÁGRAFO.- La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 66º.- AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4M2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince Metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 67º.- MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 68º.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 69°.- REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria de Planeación.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

- 1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 70°.- REQUISITOS PARA LA INFORMACION TEMPORAL.

Además de los requisitos exigidos para la publicidad exterior visual permanente, la información temporal deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Los pasacalles deberán instalarse a una altura mínima de Cinco (5) Mts desde el borde inferior del pasacalle de tela hasta el nivel del pavimento, para que no interfiera con el tráfico.
2. La longitud del pasacalle de tela será necesaria para cruzar la vía y su ancho no será mayor de un (1) metro .

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

3. No se podrán colocar avisos temporales de ninguna índole sobre sitios prohibidos como postes de energía eléctrica, señales de tránsitos, monumentos, parques, etc., o sobre paredes de lotes encerrados y de inmuebles privados sin autorización de su propietario.

4. Deben cumplir con condiciones especiales de protección paisajista, especialmente en lo referente a los espacios representativos, simbólicos y de relevancia cultura en el Municipio.

5. Tendrán un tiempo de exposición de Cuarenta y Cinco (45) días, al cabo del cual deberán ser removidos por los anunciantes

ARTICULO 71º.- REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 72º.- MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTICULO 73º.- EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, el departamento, el municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO V IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 74º.- IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS. El impuesto de pesas y medidas es un gravamen que se causa por la utilización de instrumentos de medición, para efecto de la comercialización de sus productos, bienes o servicios. Este impuesto se recaudará, liquidará, fiscalizará y cobrará conforme a lo establecido en el presente acuerdo, a partir del 1 de abril del 2001.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 75°.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de instrumentos de medición requeridos para el expendio o venta de productos, bienes o servicios en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 76°.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del Municipio, que para el desarrollo de sus actividades requieran de instrumentos de medidas o medición, incluidas las empresas de servicios públicos.

ARTICULO 77°.- BASE GRAVABLE. El impuesto de pesas y medidas se liquidará sobre el valor del impuesto anual de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Para el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable la constituye el número de instrumentos de medida.

ARTICULO 78°.- TARIFA. La tarifa por impuesto de pesas y medidas se cobrará sobre el valor del Impuesto de industria y comercio liquidado en la declaración privada u oficial según el caso, y de conformidad con la clase de contribuyente las tarifas a aplicar serán:

1. Grandes Contribuyentes: los contribuyentes pertenecientes a esta categoría aplicarán una tarifa equivalente al 10% del impuesto de industria y comercio liquidado.
2. Contribuyentes del régimen común que no se incluyan en la categoría de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, aplicarán una tarifa equivalente al 8% del impuesto de industria y comercio liquidado.
3. Contribuyentes del régimen simplificado aplicarán una tarifa equivalente al 5% del impuesto de industria y comercio liquidado

ARTICULO 79°.- TARIFA ESPECIAL PARA EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS. Las empresas que presten y/o administren servicios públicos domiciliarios pagarán mensualmente por cada instrumento de medición que utilicen, el 10% de un (1) salario mínimo diario legal vigente. Este Impuesto no podrá ser trasladado al usuario del servicio público.

ARTICULO 80°.- TARIFA ESPECIAL PARA DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES. Las estaciones de servicios y personas naturales o jurídicas que distribuyan y comercialicen combustibles al por menor pagarán mensualmente por cada surtidor que utilicen, un (1) salario mínimo diario legal vigente. Este Impuesto no podrá ser trasladado al precio final de los combustibles.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 81°.- PAGO DEL GRAVAMEN. El impuesto de pesas y medidas será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio; y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO PRIMERO. El impuesto de pesas y medidas de las Empresas de servicios públicos será declarado y liquidado en los formularios utilizados para el impuesto de industria y comercio en forma bimestral. El pago se hará incluido en el pago del impuesto de industria y comercio correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Mientras la secretaría de hacienda no autorice un formulario especial para declarar el impuesto de pesas y medidas, este se liquidará y presentará en el formulario de declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 82°.- CONTROL Y VIGILANCIA. La Administración Municipal controlará y verificará la exactitud de las máquinas e instrumentos de medidas de acuerdo a las técnicas oficiales aceptadas.

ARTICULO 83°.- SANCIONES. Cuando el instrumento de medida utilizado en un establecimiento este adulterado o con deterioro que dificulte su lectura, se procederá a su decomiso y al responsable se sancionará con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de la sanción.

Cuando se aduldere el sistema de medición de los surtidores de combustible, además de su decomiso, el responsable incurre una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la sanción.

CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE RIFAS

ARTICULO 84°.- DESTINACION. Los recursos que se obtengan por este impuesto se destinarán al fondo municipal de salud.

ARTICULO 85°.- RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores

ARTICULO 86°.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 87°.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARAGRAFO. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTICULO 88°.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Ciénaga.

ARTICULO 89°.- SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 90°.-BASE GRAVABLE.

a.- Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

b.- Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1994).

ARTICULO 91°.-TARIFA DEL IMPUESTO

a.- La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

b.- Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTICULO 92°.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 93°.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas emitidas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado por la Tesorería o funcionario de Impuesto o quien haga sus veces competente, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 94°.- VALOR DE LA EMISION. El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas (C.T.C.R), más los gastos de Administración y Propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa Rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$V.E = C T C R + G.A.P + U$$

$$G.A.P. = 20\% \quad X \quad C T C R$$

$$U = 30\% \quad X \quad C T C R$$

PARAGRAFO 1. Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARAGRAFO 2. Las autoridades competentes no podrán conceder permiso para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 95°.- PROHIBICION. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 96°.- PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1.994.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 97°.- TERMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 98°.- VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 99°.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 100°.- EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES. Corresponde a la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S.A., "ECOSALUD S.A." o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

ARTICULO 101°.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS MENORES. El Alcalde Municipal o su delegado podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

6.- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

a.- El valor del plan de premios y su detalle

b.- La fecha o fechas de los sorteos.

c.- El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa

d.- El número y el valor de las boletas que se emitirán

e.- El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 102°.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

2.- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.

4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

5.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.

6.- El valor de la boleta.

ARTICULO 103°.- DETERMINACION DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

PARAGRAFO. En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series de más de cuatro dígitos.

ARTICULO 104°.- ORGANIZACION Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES. La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Decreto 1298 de 1994, así:

- 1.- Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
- 2.- Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
- 3.- Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
- 4.- Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 105°.- DERECHOS DE OPERACIÓN. Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

- 1.- Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
- 2.- Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
- 3.- Para planes de premios entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.
- 4.- Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

ARTICULO 106°.- DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio de que trata la Ley 60 de 1.993 y Decreto 1298 de 1.994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTICULO 107°.- PRESENTACION DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 108°.- CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

CAPITULO VII IMPUESTOS A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTICULO 109°.- HECHO GENERADOR. Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Estatuto de Rentas del Municipio de Ciénaga se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

PARAGRAFO.- Los recursos que se obtengan por este impuesto se destinarán al fondo municipal de salud.

ARTICULO 110°.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes".

ARTICULO 111°.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 112°.- TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 113°.- COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el municipio de Ciénaga se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 114°.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE. Las obligaciones de los responsable son:

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a mas tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO PRIMERO.- La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTICULO 115°.- GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 116°.- NUMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 117°.- SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de Ciénaga, con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- 1.- La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
- 2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario.
- 3.- Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- 5.- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6.- Formato de los clubes con sus especificaciones.
- 7.- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda
- 8.- Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARAGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Impuestos Municipal para su revisión

ARTICULO 118°.- EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 119°.- FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Ciénaga sin el permiso de la Secretaría de Impuestos, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 120°.- VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de Ciénaga practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA**CAPITULO VIII
IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS**

ARTICULO 121°.- DEFINICION. Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARAGRAFO PRIMERO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los recursos que se obtengan por este impuesto se destinarán al fondo municipal de salud.

ARTICULO 122°.- DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndese por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 123°.- CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

a. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la casualidad en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

c. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

d. Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 124°.- HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 125°.- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Ciénaga.

ARTICULO 126°.- BASE GRAVABLE. La constituye cada unidad de juego permitido instalado en jurisdicción del Municipio independientemente del negocio o establecimiento público donde funcione.

ARTICULO 127°.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. La tarifa mensual del impuesto de juego permitidos será:

1. Para los establecimientos ubicados en estratos 1, 2, zonas subnormales y zonas rurales, las tarifas serán:

a) Mesas de billar, dominó, billarín, futbolín, pool o buchácara y cancha de tejo 0,1 (Cero coma Uno) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes por cada unidad de juego.

b) Juegos electrónicos y maquinas de videos, 0,2 (Cero coma Dos) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes por cada unidad de juego.

2. Para los demás establecimientos, las tarifas serán:

a) Mesas de billar, dominó, billarín, futbolín, pool o buchácara y cancha de tejo 0,3 (Cero coma Tres) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes por cada unidad de juego.

b) Juegos electrónicos y maquinas de videos, 0,4 (Cero coma Cuatro) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes por cada unidad de juego.

ARTICULO 128°.- PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos detallados en los literales a y b del artículo correspondiente a las tarifas de este impuesto es el mismo del impuesto de industria y comercio y se declarará y pagará en los mismo términos fijado para la presentación de la declaración por industria y comercio.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 129°.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los o propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 130°.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del municipio de Ciénaga que autorice la Secretaría de planeación o quien se encuentre autorizado, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 131°.- EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juegos al ping pong ni al ajedrez.

ARTICULO 132°.- MATRICULA Y PERMISO. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Ciénaga, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, indicando además:

- Nombre
- Clase de Juego a establecer
- Número de unidades de juego
- Dirección del local
- Nombre del establecimiento

2.- Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3.- Certificado de Uso del suelo , expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4.- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

5.- Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

6.- Estampilla Pro Universidad liquidada.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

7.- Estampilla Pro Cultura liquidada.

8.- Estampilla Pro Bienestar del Anciano liquidada.

9.- Estampilla Pro Juventud.

PARAGRAFO. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 133°.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA. La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda, dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTICULO 134°.- CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTICULO 135°.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 136°.- CASINOS. Los casinos serán gravados en la forma en que lo establece la ley.

ARTICULO 137°.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA DE CASINOS. La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

ARTICULO 138°.- DECLARACION DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Impuesto o quien haga sus veces.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA**CAPITULO IX
IMPUESTO A LA UTILIZACION, CONSUMO Y
COMERCIALIZACION DE BIENES Y MERCANCIAS
EXTRANJERAS
(Ley 99 de 1922)**

ARTICULO 139°.- DEFINICION. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 99 de 1922, el impuesto al consumo y comercialización de bienes y mercancías extranjeras recae sobre el uso temporal o en forma permanente, la comercialización y distribución, de bienes y mercancías de origen extranjeros que no estén gravadas con el impuesto nacional a la Ventas.

PARAGRAFO.- Los recursos que se obtengan por este impuesto se destinarán al fondo municipal de salud.

ARTICULO 140°.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el uso temporal o en forma permanente, la comercialización y distribución, en la jurisdicción del municipio de Ciénaga, de bienes y mercancías extranjeras ingresadas legalmente que no estén gravadas con el impuesto a las ventas – IVA-.

ARTICULO 141°.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del impuesto al consumo y comercialización de bienes y mercancías extranjeras lo constituyen todas las personas naturales y/o jurídicas con domicilio en el municipio de Ciénaga, que utilicen, comercialicen y distribuyan, los bienes y mercancías extranjeras no grabadas con el IVA.

ARTICULO 142°.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo y comercialización de bienes y mercancías extranjeras, es el municipio. Al municipio, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, le corresponde la organización, administración, recaudo, fiscalización, control y cobro de este impuesto.

ARTICULO 143°.- BASE GRAVABLE. La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto al consumo y comercialización de bienes y mercancías extranjeras, la constituye el valor y/o precio FOB de la mercancía o bien. A falta de ese precio o valor la secretaria de hacienda municipal por referencia podrá establecer oficialmente el precio o valor específico del bien o mercancía y, así mismo, elaborar lista de bienes y mercancías extranjeras no sujetas al impuesto a las ventas que se comercializan o distribuyen en la jurisdicción del municipio de Ciénaga incluyendo sus respectivos precios o valores.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 144°.- TARIFA. La tarifa para el impuesto al uso, consumo y comercialización de bienes y mercancías extranjeras será:

1. Para los bienes y mercancías extranjeras que hagan parte de la canasta familiar y/o sean de consumo popular, el 5% de su valor por unidad y unidad de medida. Cuando se trate de bienes y mercancías pesadas la tarifa se aplicará por precio por kilo. Cuando se trate de bienes medidos por longitud la tarifa se aplicará por precio por kilo.
2. Para los bienes y mercancías extranjeras que no hagan parte de la canasta familiar ni sean de consumo popular, el 10% de su valor por unidad y unidad de medida. Cuando se trate de bienes y mercancías pesadas la tarifa se aplicará por precio por kilo. Cuando se trate de bienes medidos por longitud la tarifa se aplicará por precio por kilo.
3. Para los bienes y mercancías extranjeras que ingresen en forma temporal, el 10% de su valor por unidad y unidad de medida. Cuando se trate de bienes y mercancías pesadas la tarifa se aplicará por precio por kilo. Cuando se trate de bienes medidos por longitud la tarifa se aplicará por precio por metro.

ARTICULO 145°.- DECLARACIÓN. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes al ingreso del bien o mercancía extranjera a la jurisdicción del municipio de Ciénaga, el usuario o comercializador o distribuidor deberá declarar el bien y/o la mercancía extranjera ingresada y auto-liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

La no-declaración del impuesto en los términos establecidos en este artículo causará la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 146°.- PAGO DEL IMPUESTO. Presentada la declaración del impuesto al uso, consumo y comercialización de bienes y mercancías extranjeras el contribuyente deberá pagar la obligación resultante a cargo dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su declaración en las entidades y lugares autorizados por la administración municipal.

ARTICULO 147°.- REQUISITOS PARA DECLARAR. Adjunto a la declaración del impuesto al uso, consumo y comercialización de bienes y mercancías extranjeras el contribuyente deberá anexar copia de los documentos de importación y nacionalización cuando estén obligados, la factura de compra y/o el conocimiento de embarque y demás documentos legales que exijan las autoridades nacionales.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 148°.- DECOMISO DE MERCANCIAS NO DECLARADAS. Los bienes y mercancías gravadas con el impuesto, que no hayan sido declaradas podrán ser decomisadas por la policía nacional y la secretaría de gobierno.

ARTICULO 149°.- CIERRE DE ESTABLECIMIENTO Y EMPRESAS. La Secretaría de Hacienda municipal podrá ordenar el cierre y sancionar a las empresas, establecimiento, personas naturales y/o jurídicas, que utilicen, comercialicen y/o distribuyan bienes y mercancías gravadas con el impuesto, que no hayan sido declaradas.

ARTICULO 150°.- SANCION POR COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION Y UTILIZACION. Las empresas, establecimiento, personas naturales y/o jurídicas, que utilicen, comercialicen y/o distribuyan bienes y mercancías gravadas con el impuesto, que no hayan sido declaradas a la Secretaría de hacienda, serán sancionadas con el 50% del valor o precio determinado por la secretaría de Hacienda, del bien o mercancía no declarados. Si el responsable, dentro de los cinco días hábiles a la notificación de la sanción, acepta los hechos y declara, en forma extemporánea, la sanción se reducirá hasta el 25% del valor o precio del bien determinado sin perjuicio de la sanción por extemporaneidad a que haya lugar.

ARTICULO 151°.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. La sanción por extemporaneidad para el impuesto al uso, consumo y comercialización de bienes y mercancías extranjeras será la sanción mínima para efectos tributarios establecida en este acuerdo.

TITULO III CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I ESTAMPILLA PROCULTURA (ART. 38 DE LA LEY 397 DEL 7 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 152°.- ESTAMPILLA PROCULTURA. De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, crease la estampilla procultura para la financiación de los proyectos y programas locales dirigidos a la cultura, en especial a la construcción, dotación y mantenimiento de escuelas y centros culturales o para actividades culturales; a la formación y capacitación en artes, danzas, bailes, plástica, pintura, escultura, música, etc.; a la consecución, adquisición y mantenimiento de instrumentos y equipos musicales para los colegios oficiales municipales y las escuelas de artes y música, sin animo de lucro, que funcionen en el municipio; y al financiamiento de eventos culturales de carácter municipal, departamental, nacional e internacional que se celebren en el municipio.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

PARAGRAFO.- La estampilla procultura es una renta de destinación específica y pertenece al municipio de Ciénaga y su recaudo obligatorio, administración, liquidación y cobro estará a cargo de la casa de la cultura municipal o quien haga sus veces y los recursos producidos por esta estampilla se dirigirán a financiar los proyectos del sector cultura.

ARTICULO 153°.- BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA.

El valor de la estampilla Procultura se liquidará sobre el valor de los contratos a celebrar por la administración como requisito previo para la firma de los mismos. La estampilla se liquidará sobre las bases que defina el alcalde municipal en la reglamentación de la estampilla.

Para efectos de tramitar las peticiones que se reciban y sobre todas las certificaciones que expida la administración municipal, la personería municipal, la contraloría municipal, los colegios oficiales del municipio y demás entidades oficiales del orden municipal se exigirá como requisito previo, para su tramite, una estampilla procultura.

ARTICULO 154°.- VALOR DE LA ESTAMPILLA. A partir del 1º de abril de 2001, el valor de la estampilla procultura es de cuatrocientos pesos (\$ 400).

PARAGRAFO.- Este valor será actualizado anualmente por la secretaría de hacienda municipal utilizando el IPC certificado por el DANE. Si al actualizar el valor resultante da decimales, este valor se aproximará al número entero mayor próximo.

ARTICULO 155°.- REGLAMENTACIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Corresponde al señor alcalde municipal reglamentar todo lo relacionado con la estampilla procultura, en especial lo relacionado con su organización, administración, recaudo, tarifa, fiscalización, control y cobro.

CAPITULO II ESTAMPILLA PRODEPORTES

ARTICULO 156°.- ESTAMPILLA PRODEPORTES. De conformidad con lo establecido en la Ley 19 de 1991, crease la estampilla prodeportes la cual será administrada por el instituto municipal de deportes o quien haga sus veces y los recursos producidos por esta estampilla se dirigirán a financiar los proyectos locales y programas del sector deportes, en especial a la construcción, dotación y mantenimiento de instalaciones deportivas y recreativas; a la capacitación técnico deportiva para los deportistas, entrenadores y personal auxiliar del deporte; a la consecución de implementos deportivos para entidades deportivas sin ánimo de lucro, situadas en el municipio; y al financiamiento de eventos deportivos de carácter municipal, departamental, nacional e internacional que se celebren en el municipio.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

PARAGRAFO.- La estampilla prodeportes es una renta de destinación específica y pertenece al municipio de Ciénaga y su recaudo obligatorio, administración, liquidación y cobro estará a cargo de la casa de instituto municipal de deportes o quien haga sus veces y los recursos producidos por esta estampilla se dirigirán a financiar los proyectos del sector deportes.

ARTICULO 157°.- BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA PRODEPORTES. El valor de la estampilla Prodeportes se liquidará sobre el valor de los contratos a celebrar por la administración como requisito previo para la firma de los mismos. La estampilla se liquidará sobre las bases que defina el alcalde municipal en la reglamentación de la estampilla.

Para efectos de tramitar las peticiones que se reciban y sobre todas las certificaciones que expida la administración municipal, la personería municipal, la contraloría municipal, los colegios oficiales del municipio y demás entidades oficiales del orden municipal se exigirá como requisito previo, para su tramite, una estampilla Prodeportes.

ARTICULO 158°.- VALOR DE LA ESTAMPILLA. A partir del 1º de abril de 2001, el valor de la estampilla Prodeportes es de cuatrocientos pesos (\$ 400).

PARAGRAFO.- Este valor será actualizado anualmente por la secretaría de hacienda municipal utilizando el IPC certificado por el DANE. Si al actualizar el valor resultante da decimales, este valor se aproximará al número entero mayor próximo.

ARTICULO 159°.- REGLAMENTACION DE LA ESTAMPILLA PRODEPORTES. Corresponde al señor alcalde municipal reglamentar todo lo relacionado con la estampilla prodeportes, en especial lo relacionado con su organización, administración, recaudo, tarifa, fiscalización, control y cobro.

CAPITULO III ESTAMPILLA PROJUVENTUD (ARTS 45 Y 47 DE LA LEY 375 DEL 4 DE JULIO DE 1997)

ARTICULO 160°.- ESTAMPILLA PROJUVENTUD. De conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 47 de la Ley 375 del 4 de julio de 1997, crease la estampilla projuventud la cual será administrada por la secretaría de gobierno municipal y los recursos producidos por esta estampilla se dirigirán a financiar los proyectos del sector de la juventud.

PARAGRAFO.- La estampilla projuventud es una renta de destinación específica y pertenece al municipio de Ciénaga y su recaudo obligatorio, administración, liquidación y cobro estará a cargo de la secretaría de hacienda municipal y los recursos producidos por esta estampilla se dirigirán a financiar los proyectos del sector juventud.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 161°.- BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA PROJUVENTUD. El valor de la estampilla projuventud se liquidará sobre el valor de los contratos a celebrar por la administración como requisito previo para la firma de los mismos. La estampilla se liquidará sobre las bases que defina el alcalde municipal en la reglamentación de la estampilla.

Para efectos de tramitar las peticiones que se reciban y sobre todas las certificaciones que expida la administración municipal, la personería municipal, la contraloría municipal, los colegios oficiales del municipio y demás entidades oficiales del orden municipal se exigirá como requisito previo, para su tramite, una estampilla projuventud.

ARTICULO 162°.- VALOR DE LA ESTAMPILLA. A partir del 1º de abril de 2001, el valor de la estampilla projuventud a es de cuatrocientos pesos (\$ 400).

PARAGRAFO.- Este valor será actualizado anualmente por la secretaría de hacienda municipal utilizando el IPC certificado por el DANE. Si al actualizar el valor resultante da decimales, este valor se aproximará al numero entero mayor próximo.

ARTICULO 163°.- REGLAMENTACION DE LA ESTAMPILLA PROJUVENTUD. Corresponde al señor alcalde municipal reglamentar todo lo relacionado con la estampilla projuventud, en especial lo relacionado con su organización, administración, recaudo, tarifa, fiscalización, control y cobro.

CAPITULO IV ESTAMPILLA PROBIENESTAR DE LA TERCERA EDAD (Ley 48 de 1986)

ARTICULO 164°.- ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ANCIANO. De conformidad con lo establecido en la ley 48 de 1996, crease la estampilla pro bienestar del anciano la cual será administrada por la secretaría de gobierno municipal y los recursos producidos por esta estampilla se dirigirán a financiar los proyectos del sector de la tercera edad.

Para efectos de tramitar las peticiones que se reciban y sobre todas las certificaciones que expida la administración municipal, la personería municipal, la contraloría municipal, los colegios oficiales del municipio y demás entidades oficiales del orden municipal se exigirá como requisito previo, para su tramite, una estampilla pro bienestar del anciano.

PARAGRAFO.- El 70% de los recursos que se obtengan por esta estampilla en las vigencias 2001 hasta el 2005 se destinarán a la construcción y adecuación de una casa geriátrica y/o para la tercera edad. El 30% del recaudo de la estampilla se destinará al fondo municipal de salud para financiar los programas de salud que tengan que ver con el sector.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 165°.- BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ANCIANO. El valor de la estampilla probienestar del anciano se liquidará sobre el valor de los contratos a celebrar por la administración como requisito previo para la firma de los mismos. La estampilla se liquidará sobre las bases que defina el alcalde municipal en la reglamentación de la estampilla.

Para efectos de tramitar las peticiones que se reciban y sobre todas las certificaciones que expida la administración municipal, la personería municipal, la contraloría municipal, los colegios oficiales del municipio y demás entidades oficiales del orden municipal se exigirá como requisito previo, para su tramite, una estampilla probienestar del anciano.

ARTICULO 166°.- VALOR DE LA ESTAMPILLA. A partir del 1º de abril de 2001, el valor de la estampilla probienestar a es de cuatrocientos pesos (\$ 400).

PARAGRAFO.- Este valor será actualizado anualmente por la secretaría de hacienda municipal utilizando el IPC certificado por el DANE. Si al actualizar el valor resultante da decimales, este valor se aproximará al numero entero mayor próximo.

ARTICULO 167°.- REGLAMENTACION DE LA ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ANCIANO. Corresponde al señor alcalde municipal reglamentar todo lo relacionado con la estampilla probienestar del anciano, en especial lo relacionado con su organización, administración, recaudo, tarifa, fiscalización, control y cobro.

CAPITULO V
SOBRETASA BOMBERIL
(ARTÍCULO 2º DE LA LEY 322 DE OCTUBRE 4 DE 1996)

ARTICULO 168°.- SOBRETASA BOMBERIL. De conformidad con lo establecido en el paragrafo único del artículo 2º de la Ley 322 de octubre 4 de 1996, crease la Sobretasa bomberil la cual se liquidará sobre los impuestos, tasa y demás rentas de origen tributario pertenecientes al municipio.

ARTICULO 169°.- DESTINACION DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Los recursos que se obtengan por concepto de la Sobretasa bomberil se destinarán exclusivamente para la financiación de la compra de equipos y suministros con destino a la adecuación de la unidad local de bomberos.

ARTICULO 170°.- RECURSOS PARA LA UNIDAD LOCAL DE BOMBEROS. Corresponde al señor alcalde, a través de la secretaría de gobierno municipal, la organización, implementación y adecuación de la prestación del servicio de bomberos en el municipio de Ciénaga.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

PARGARAF0 PRIMERO.- La prestación del servicio de bomberos deberá organizarse con participación del municipio, la comunidad y el cuerpo de bomberos voluntarios que exista en el municipio y no podrá crearse una entidad descentralizada ni prestarse el servicio directamente por el municipio.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La participación del municipio no implica la creación de un ente independiente ni de una dependencia municipal para la actividad bomberil.

ARTICULO 171°.- REGLAMENTACION DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Corresponde al señor alcalde municipal reglamentar todos los aspectos relacionados con la Sobretasa bomberil.

ARTICULO 172°.- TARIFA DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La tarifa general de la Sobretasa bomberil es del 4% y se aplicará sobre todos los impuestos municipales liquidados por el contribuyente y/o por la administración cuando fuere el caso.

ARTICULO 173°.- CERTIFICADO DE BOMBEROS. Para todas las personas naturales o jurídicas que inicien de actividades de servicio, mercantiles e industriales, y para todos aquellas personas naturales o jurídicas, contratadas por entidades publicas y/o privadas, que inicien obras civiles, Obras de ingeniería o físicas, de consultoría, de asistencia, de soporte técnico y/o mantenimiento, en la jurisdicción municipal deberán registrarse en la secretaría de hacienda y acreditar el pago previo de la certificado de bomberos.

Para la expedición de este certificado, se exigirá como requisito previo, una estampilla Probienestar del anciano, una estampilla projuventud, una estampilla procultura y una estampilla prodeportes.

CAPITULO VI SOBRETASA PROUNIVERSIDAD

ARTICULO 174°.- ELIMINACION DEL RECARGO SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En atención a la ilegalidad de establecer una Sobretasa o recargo sin autorización de una Ley o norma superior, sobre el impuesto de industria y comercio, a partir de la vigencia del presente acuerdo elimínese el recargo del 10% por PROUNIVERSIDAD liquidado sobre el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 175°.- LIQUIDACIÓN DE PROUNIVERSIDAD. La sobre tasa PROUNIVERSIDAD con destino al Instituto Nacional de formación Técnica Profesional se seguirá recaudando sobre los otros conceptos distintos al impuesto de industria y comercio. A partir de la vigencia del presente acuerdo se liquidará sobre todos los contratos o convenios que celebre la administración municipal, el 3% con destino al Instituto Nacional de formación Técnica Profesional.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Sobre todas las certificaciones que expida la administración municipal, la personería municipal, la contraloría municipal, los colegios oficiales del municipio y demás entidades oficiales del orden municipal se exigirá como requisito previo, para su trámite, el pago de un bono con valor de cuatrocientos (\$ 400) con destino al Instituto Nacional de formación Técnica Profesional.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

ARTICULO 176°.- LIQUIDACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS. Corresponde a la secretaría de hacienda municipal la liquidación, control, fiscalización y cobro de las estampillas, sobretasas, impuestos y todos los derechos y rentas municipales, sin perjuicio a que la administración municipal, previo concepto de la secretaría de hacienda, contrate la liquidación, asesoría en fiscalización, asistencia en el control, recaudo y cobro de los mismos.

ARTICULO 177°.- PERMISOS MUNICIPALES. Para la expedición de los distintos permisos y paz y salvos municipales a que haya lugar, se exigirá como requisito previo la adquisición de las estampillas pro cultura, pro deportes, pro juventud, pro bienestar del anciano y pro universidad, en la cuantía y cantidad que reglamente la secretaría de hacienda municipal dentro de los diez (10) días siguientes a la sanción del presente acuerdo.

A partir de la sanción del presente acuerdo, los permisos, certificaciones y paz y salvo municipales tendrán un valor de mil (\$ 1.000) pesos moneda legal, para el público.

PARAGRAFO PRIMERO. A partir del 1 de abril del 2001, para la celebración y legalización de cualquier tipo de contrato o prestación de servicio con la alcaldía, personería, contraloría, concejo municipal y entidades descentralizadas del orden municipal se exigirá con anticipación como requisito previo a la legalización, la liquidación y pago de los siguientes valores, según tipo de contrato así:

a. Para contratos de obras civiles:

- 1.5 % del valor del contrato en estampilla pro cultura
- 1.5% del valor del contrato en estampilla pro deporte
- 1.5% del valor del contrato en estampilla pro juventud
- 1.5% del valor del contrato en estampilla pro universidad
- 1.5% del valor del contrato en estampilla pro bienestar del anciano.

b. Para contratos de suministros:

- 1.0 % del valor del contrato en estampilla pro cultura

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

1.0% del valor del contrato en estampilla prodeporte
1.0% del valor del contrato en estampilla projuventud
1.0% del valor del contrato en estampilla prouniversidad
1.0% del valor del contrato en estampilla probienestar del anciano.

c. Para contratos de fiducia y concesión:

1.6 % del valor del contrato en estampilla procultura
1.6% del valor del contrato en estampilla prodeporte
1.6% del valor del contrato en estampilla projuventud
1.6% del valor del contrato en estampilla prouniversidad
1.6% del valor del contrato en estampilla probienestar del anciano.

d. Para Contratos de prestación de servicio y consultoría:

0.5 % del valor del contrato en estampilla procultura
0.5% del valor del contrato en estampilla prodeporte
0.5% del valor del contrato en estampilla projuventud
0.5% del valor del contrato en estampilla prouniversidad
0.5% del valor del contrato en estampilla probienestar del anciano.

PARAGRAFO SEGUNDO. A partir del 1 de abril del 2001, para poder posesionarse en cualquier cargo o empleo de la alcaldía, personería, contraloría y entidades descentralizadas del orden municipal se exigirá con anticipación como requisito previo a la posesión, la liquidación y pago de los siguientes valores:

1.0 % del valor del contrato en estampilla procultura
1.0% del valor del contrato en estampilla prodeporte
1.0% del valor del contrato en estampilla projuventud
1.0% del valor del contrato en estampilla prouniversidad
1.0% del valor del contrato en estampilla probienestar del anciano.

PARAGRAFO TERCERO. A partir del 1 de abril del 2001, para la expedición de certificados de cualquier dependencia de la alcaldía y paz y salvo de tesorería, personería, contraloría y entidades descentralizadas del orden municipal se exigirá con anticipación como requisito previo para tramite y la expedición, la liquidación y pago de los siguientes valores:

Una (1) estampilla procultura
Una (1) estampilla prodeporte
Una (1) estampilla projuventud
Una (1) estampilla prouniversidad
Una (1) estampilla probienestar del anciano.

PARAGRAFO CUARTO. A partir del 1 de abril del 2001, para la recepción de denuncias y cualquier escrito en las inspecciones municipales se exigirá con anticipación como requisito previo para tramite y la recepción, la liquidación y pago de los siguientes valores:

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Una (1) estampilla procultura
Una (1) estampilla prodeporte
Una (1) estampilla projuventud
Una (1) estampilla prouniversidad
Una (1) estampilla probienestar del anciano.

PARAGRAFO QUINTO. A partir del 1 de abril del 2001, para el registro del libro fiscal y/o de registro de operaciones diarias que exige la secretaría de hacienda, se exigirá con anticipación como requisito previo para tramite y la recepción, la liquidación y pago de los siguientes valores:

Dos (2) estampilla procultura
Dos (2) estampilla prodeporte
Dos (2) estampilla projuventud
Dos (2) estampilla prouniversidad
Dos (2) estampilla probienestar del anciano.

PARAGRAFO SEXTO. A partir del 1 de abril del 2001, para todas las certificaciones que expida la secretaría de planeación, para la certificación sanitaria que expide el hospital San Cristóbal de Ciénaga, para las certificaciones que expida la secretaría de salud y para las que expide el organismo de bomberos, se exigirá con anticipación como requisito previo para tramite y la recepción, la liquidación y pago de los siguientes valores:

Una (1) estampilla procultura
Una (1) estampilla prodeporte
Una (1) estampilla projuventud
Una (1) estampilla prouniversidad
Una (1) estampilla probienestar del anciano.

PARAGRAFO SEPTIMO. A partir del 1 de abril del 2001, para todas las certificaciones de estudios, notas o cualquier índole que expidan los colegios y escuelas oficiales localizadas en el municipio de Ciénaga, se exigirá con anticipación como requisito previo para tramite y la recepción, la liquidación y pago de los siguientes valores:

Una (1) estampilla procultura
Una (1) estampilla prodeporte
Una (1) estampilla projuventud
Una (1) estampilla prouniversidad
Una (1) estampilla probienestar del anciano.

ARTICULO 178°.- LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA PROUNIVERSIDAD. Corresponde al Instituto Nacional de formación Técnica Profesional la liquidación, control, fiscalización, recaudo y cobro de la Sobretasa pro universidad.

TITULO IV SISTEMA DE RETENCION DE IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 179º.- FINALIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES A TITULO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Las retenciones a título de impuestos municipales tienen por objeto conseguir en forma gradual que las rentas municipales se recauden en lo posible dentro del mismo ejercicio en que se cause. El sistema busca facilitar el control a la evasión y economizar la gestión tributaria local.

ARTÍCULO 180º.- ESTABLECIMIENTO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del segundo (2º) bimestre del año 2001, el sistema y normas sobre retención por adquisición y/o suministros de bienes y servicios que se deben practicar cuando se realice el pago o abono en cuenta, que se encuentra vigente para el IVA a nivel nacional, se aplicará para el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 181º.- ELEMENTOS DE LA RETENCION A TITULO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. La retención a título de los impuestos municipales:

1. Agente Retenedor. Es la persona que realiza el pago o abono en cuenta obligado a retener.
2. Sujeto Pasivo. Es la persona beneficiaria del pago o abono en cuenta que realiza la actividad gravable objeto de retención a título de impuesto de industria y comercio.
3. Pago o abono en Cuenta. Es el reconocimiento o asentamiento contable de una obligación a favor de un tercero así no se haya hecho efectiva.
4. Tarifa. La tarifa es el factor aritmético que aplicado a la base determina el monto o valor a retener.

ARTÍCULO 182º.- TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes de los impuestos Municipales que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos periodos fiscales inmediatamente siguientes.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

PARÁGRAFO. Los agentes retenedores a título del impuesto Predial Unificado descontarán del arrendamiento mensual o del periodo el monto total retenido hasta en doceavas partes dentro de la misma vigencia.

ARTÍCULO 183º .- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, las cuentas contables denominadas "RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR" y "RETENCION IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR PAGAR" las cuales deberán reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 184º .- LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención, el agente responderá por la suma que está obligado a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación.

Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 185º .- CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- A. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- B. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
- C. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 186º.- SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

b. Cuando el contribuyente no presente a la secretaría de hacienda el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

CAPITULO II

RETENCIÓN A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 187º.- SUJETOS PASIVOS SOBRE LOS CUALES RECAE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Se deberá hacer a retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y Comercio y de Avisos y Tableros, incluyendo a los que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios, así como las que realizan actividades financieras, en forma directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 188º.- SUJETOS OBLIGADOS A RETENER. Los sujetos obligados a retener el Impuesto de Industria y Comercio son aquellos que cumplan los requisitos que se consagren para ser retenedor en el IVA, pero el monto de los ingresos brutos será de 1.200 salarios mínimos mensuales vigentes y el patrimonio bruto de 2.500 salarios mínimos mensuales vigentes.

La retención por adquisición, suministro y/o comercialización se hará por parte de todos los contribuyentes, cuando compren bienes o servicios a personas o entidades que no estén registradas como contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO.- Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la retención del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este Impuesto.

ARTICULO 189º.- AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por adquisición de bienes y/o servicios pueden ser; permanentes u ocasionales.

ARTICULO 190º.- AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES. Los agentes de retención permanentes son:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Departamento del Magdalena, el Municipio, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%).

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO. Las operaciones que se realicen entre los agentes de retención permanente señalados en este artículo, no estarán sujetos a la Retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 191º.- AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES.

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio, con relación a los mismos.

2. Los contribuyentes del régimen común, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.

3. Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios, de personas que no estén inscritas en el régimen común.

PARAGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO 192º.- AGENTES RETENEDORES EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS. En relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda son agentes de retención por contratación de servicios y suministro de bienes y servicios:

Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de Económica Mixta de todo orden y las unidades Administrativas con Régimen Especial, La Nación, el Departamento del Magdalena, el Municipio de Ciénaga y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Ciénaga.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

También son Agentes retenedores los contribuyentes que realicen actividades de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el seis (6) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

ARTÍCULO 193º -. AUTO RETENCIÓN. La secretaría de hacienda podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a solicitud de los interesados y/o de oficio, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el municipio. Para tal efecto deberán elevar solicitud motivada a la secretaría de hacienda, la cual deberá ser respondida dentro del mes siguiente.

La autorización de auto retención podrá ser suspendida o cancelada por la secretaría de hacienda cuando no se garanticen el pago de los valores autoretenido.

ARTÍCULO 194º -. RETENCION EN LA FUENTE A NO DOMICILIADOS Y NO RESIDENCIADOS. Se hará retención por impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos realizados a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Ciénaga, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

ARTICULO 195º.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del Impuesto de industria y comercio por adquisición de bienes y/o servicios gravados, deberá efectuarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Igualmente la retención por compras se hará por parte de todos los contribuyentes, cuando compren bienes o servicios a personas o entidades que no estén registradas como contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio. El Alcalde Mayor mediante reglamento podrá señalar los casos en los cuales de acuerdo con las normas legales vigentes no se causa el impuesto.

ARTÍCULO 196º.- TARIFAS DE LA RETENCION POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Modifíquese los acuerdos anteriores y establézcase como tarifa de retención por Impuesto de Industria y Comercio, la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando no se establezca la actividad. la retención será la máxima del respectivo sector; a esta tarifa quedará gravada dicha operación.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la retención del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este Impuesto.

Los retenedores deberán declarar y consignar las sumas retenidas en el bimestre, en el formulario especial que prescriba el Secretario de Hacienda Municipal, en los plazos y sitios que señale la administración Municipal.

ARTICULO 197º.- DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES.

Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontara el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivo

ARTICULO 198º.- CUANTÍAS MÍNIMAS SOMETIDAS A RETENCIÓN. Para efecto de la aplicación de la retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y comercio la cuantía mínima sujeta a retención en la fuente será de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00).

PARAGRAFO PRIMERO. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por adquisición de bienes y/o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomaran los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARAGRAFO SEGUNDO. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

PARAGRAFO TERCERO. Las adquisiciones, compras y suministros hechos por una misma persona natural o jurídica dentro de las 96 horas siguientes a la primera transacción y con valores totales a pagar por transacción, inferiores a \$ 50.000 se considerarán acumuladas en una misma compra y se les hará retención sobre el valor total acumulado de las transacciones.

ARTICULO 199º.- DECLARACION DE RETENCION POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en las entidades que para el efecto designe la secretaría de hacienda.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 200º.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores a título del impuesto de industria y comercio a nombre del municipio de Ciénaga, tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Practicar las retenciones a que haya lugar, cada vez que se realice un pago o abono en cuenta sujeto a retención.
- b. Presentar la declaración bimestral de retención a título de impuesto de industria y comercio en los formularios de la declaración del mismo impuesto prescritos por la Secretaría de Hacienda.
- c. Expedir a los sujetos pasivos, certificados donde consten las retenciones practicadas, y
- d. Llevar registros contables donde consten las retenciones practicadas, así como los montos pagados a la hacienda municipal.

PARAGRAFO.- Ante la imposibilidad de obtener el correspondiente certificado de retención a título de impuesto de industria y comercio y complementario, las personas naturales y/o jurídicas sometidas a retención podrán sustituir los certificados, cuando estos no sean expedidos, por el original, copia o fotocopia de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él se identifiquen los siguientes conceptos:

1. Año gravable
2. Ciudad
3. Apellidos y nombre o razón social de la persona o entidad que practicó la retención.
4. NIT de la persona o entidad que practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.

ARTÍCULO 201º.- PLAZOS PARA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE RETENCIONES. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retención por los pagos o abonos en cuenta realizados y sobre los cuales se practicó la retención.

Los agentes de retención podrán expedir certificaciones por cada retención practicada cuando la persona o entidad beneficiaria del pago o abono así lo solicite.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 202º.- DELEGACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD COMO AGENTES DE RETENCION. Sin perjuicio de la solidaridad a que haya lugar, las personas jurídicas pueden delegar en funcionarios o empleados de las mismas, el cumplimiento de las obligaciones como agentes de retención. El incumplimiento de las responsabilidades como agente retenedor acarrea sanciones fiscales sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

En los casos de delegación de la obligación de agente de retención, se deberá informar por escrito a la secretaría de hacienda, con anterioridad a la designación de las funciones. En el escrito deberá suministrarse los datos relacionados con la identificación del funcionario o persona encargada de las obligaciones, la indicación clara y precisa de los hechos delegados y la constancia de su aceptación.

PARÁGRAFO.- Cuando la persona natural o jurídica tenga varios establecimientos de comercio retenedores deberá suministrar la información de la persona responsable de la obligación de retener en cada uno de los establecimientos.

ARTÍCULO 203º. - RETENCION EN ANTICIPOS. Los anticipos realizados son objeto de retención cuando haya lugar a retener a título de impuesto de industria y comercio y complementario.

ARTÍCULO 204º. - DESCUENTO DE LA RETENCION. Los agentes de retención podrán descontar las sumas que hubieren retenido cuando la operación que originó la retención sea anulada, rescindida o resuelta en la misma vigencia fiscal, del monto de las retenciones por declarar y consignar en el bimestre en que se hayan anulado, rescindido o resuelto o en el bimestre siguiente en caso de que el monto fuere superior a los valores retenidos. Para que la Secretaría de Hacienda considere el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 205º. – PAGOS A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS EXTRANJERAS. Los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios o suministro de bienes o por cualquier actividad, prestados directamente o a través de agentes aduaneros, realizados en el municipio de Ciénaga a favor de personas naturales y/o jurídicas extranjeras sin residencia o domicilio en Colombia, están sometidos a retención a título de impuesto de industria y comercio. La tarifa a aplicar para estos pagos será del diez por mil (10 x 1000).

PARÁGRAFO.- También están sometidos a retención a título de impuesto de industria y comercio, los pagos o abonos a favor de personas naturales y/o jurídicas extranjeras sin residencia o domicilio en Colombia por intereses, comisiones, honorarios, arrendamientos, franquicias, consultorías, servicios técnicos, asistencia técnica, transporte de cualquier modalidad, capacitación y entrenamiento, adquisición de software, arrendamiento de equipos y maquinarias e intereses sobre obligaciones financieras con instituciones extranjeras y que pertenezcan a empresas localizadas en Ciénaga.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA**CAPITULO III
RETENCION A TITULO DE IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO.**

ARTÍCULO 206º.- SUJETOS PASIVOS SOBRE LOS CUALES RECAE LA RETENCION POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se deberá aplicar la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto predial unificado por poseer o ser propietario de un bien inmueble localizado en la jurisdicción del municipio de Ciénaga y dado en arriendo a un arrendatario sin perjuicio de la retención a título de impuesto de industria y comercio a que halla lugar por la realización de la actividad mercantil de arrendamiento.

ARTÍCULO 207º.- SUJETOS OBLIGADOS A RETENER. Los sujetos obligados a retener a título de impuesto predial unificado son aquellos que cumplan los requisitos que se consagren para ser retenedor a título de impuesto de industria y comercio en el municipio de Ciénaga, siempre que tengan o hayan tomado en arrendamiento un bien inmueble localizado en la jurisdicción municipal de Ciénaga y por el cual paguen un canon.

ARTÍCULO 208º.- CAUSACIÓN DE LA RETENCION. Los sujetos obligados a retener a título de impuesto predial unificado causarán la retención cuando reciban y sean notificados de la liquidación por impuesto predial unificado del bien inmueble que ocupan como arrendatarios y paguen el cincuenta por ciento (50%) del valor total a pagar del impuesto predial liquidado dentro de los plazos establecidos por la administración municipal, luego descontarán hasta en doceavas partes, el pago realizado, en la forma convenida con el propietario del inmueble.

PARAGRAFO PRIMERO.- Igualmente la retención se hará cuando la secretaria de hacienda municipal requiera al arrendatario para que retenga del canon y pague el cincuenta (50%) por ciento del impuesto liquidado.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La secretaría de hacienda entregará constancia del pago realizado por el retenedor para efectos de que pueda trasladar este abono al valor del arriendo descontándolo en la forma que más le beneficie.

PARAGRAFO TERCERO.- El retenedor entregará certificación de la retención al propietario del inmueble o arrendador, constancia de la retención y pago del cincuenta (50%) por ciento del impuesto predial. El propietario podrá utilizare este certificado expedido por retenedor como constancia de abono al impuesto predial.

PARAGRAFO CUARTO.- El retenedor podrá hacer uso de los descuentos del impuesto y beneficiarse de ellos, pero si el contribuyente del predial o el propietario no paga dentro de la fecha para hacer usos del descuento total perderá los beneficios por el 50% del impuesto que adeuda.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 209º.- SOLIDARIDAD EN LOS INTERESES MORATORIOS SANCIONES POR EL NO PAGO OPORTUNO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para el incumplimiento en el pago del impuesto predial unificado, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

Entre la persona natural ó jurídica que tenga un inmueble en arrendamiento o arrendatario y que esté obligada a retener a título del impuesto predial unificado y pagar este impuesto y el propietario del inmueble o arrendador.

PARÁGRAFO.- La solidaridad a que se refiere este artículo se aplicará sobre las liquidaciones por impuesto predial unificado que reciba el agente obligado a retener después de entrar en vigencia el presente acuerdo.

ARTÍCULO 210º.- PAZ Y SALVO COMO CERTIFICADO. Los sujetos obligados a retener a título de impuesto predial unificado entregarán al propietario o los propietarios del inmueble el correspondiente paz y salvo de la vigencia cancelada como certificado de pago y retención por impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO.- Los retenedores estarán obligados a mantener copia de las liquidaciones canceladas y de los paz y salvos entregados como soporte del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la aplicación de la retención por impuesto predial unificado.

TITULO V DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 211º.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración bimestral del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios para contribuyentes del régimen común y declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios para contribuyentes del régimen simplificado, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
2. Declaración bimestral de retención del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.
3. Declaración del Impuesto de Espectáculos públicos.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

4. Declaración del Impuesto de Construcción.
5. Declaración de los Impuestos a los Juegos de Azar.
6. Declaración de otros impuestos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Hasta tanto la Secretaria de Hacienda Municipal no establezca las declaraciones de los numerales 3, 4, 5 y 6, estos impuestos se cancelarán de conformidad con los procedimientos vigentes antes del presente acuerdo. La declaración detallada en el numeral 2 de este artículo se realizará en el mismo formulario para el impuesto de industria y comercio mientras la secretaria de hacienda no disponga lo contrario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de liquidación o terminación definitiva de actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 212º.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba el Secretario de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y de Retención de éste Impuesto, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 3000 salarios mínimos mensuales vigentes.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO. Para las declaraciones señaladas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior, la Secretaría de hacienda Municipal podrá adoptar un formulario de utilización múltiple que no podrá diligenciarse, en cada caso, para declarar más de un impuesto.

ARTÍCULO 213º.- DECLARACIONES POR PERIODO. Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 214º.- RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 215º.- EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o Notaría.

ARTÍCULO 216º.- INTERCAMBIO DE INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales, municipales y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes el Ministerio de Hacienda, y las Secretarías de Hacienda, tesorerías y secretarías o administraciones de impuestos departamentales, distritales y municipales.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la Renta y sobre las Ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar al Secretaría de Hacienda, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los Impuestos sobre la Renta e IVA.

ARTÍCULO 217º.- GARANTÍA DE RESERVA. Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda Municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPÍTULO II CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 218º. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

ARTÍCULO 219º.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Secretaría de Hacienda debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 220º.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Haciendas y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo anterior, explicando las razones en que se fundamenta, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Secretaría de Hacienda Municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el inciso tercero del artículo 81 del presente Estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 221º.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, cumpliendo los requisitos legales para la procedencia de tales actuaciones.

ARTÍCULO 222º.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración Tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria quedará en firme si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 223º.- DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declarará bimestralmente en el formulario de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que tengan la calidad de agentes retenedores presentarán su declaración de retención diligenciando exclusivamente las casillas destinadas para tal efecto dentro de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 224º.- PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la secretaría de hacienda municipal deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Ciénaga.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 225º.- COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaria de Hacienda, a través de la oficina de Impuestos respectiva, administrar los impuestos municipales, con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos.

En consecuencia, la Secretaria de Hacienda tendrá respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la secretaría de hacienda nacional respecto de los impuestos nacionales.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la Secretaria de Hacienda Municipal es competente para proferir las actuaciones de la secretaría de hacienda municipal al igual que los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 226º.- ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES MUNICIPALES. Para efecto de los impuestos Municipales serán Grandes Contribuyentes aquellas entidades que sean declaradas como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y aquellas entidades nombradas como tales por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO II ACTUACIONES

ARTICULO 227º. – COMPETENCIAS DEL SECRETARIO DE HACIENDA. Todos los actos relacionados con los impuestos y rentas serán de competencia del secretario de hacienda y corresponderá al Secretario de Hacienda ordenar, firmar y delegar las funciones, responsabilidades y procesos en materia de impuestos y rentas municipales, así como fijar los valores y reglamentar los procedimientos.

ARTÍCULO 228º .- CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 229º .- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 230º.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 231º.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos de los contribuyentes deberán presentarse por duplicado, más la copia de éste, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la Secretaría de Hacienda comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 232º.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria, NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTICULO 233º.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 234º.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La secretaria de hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con lo establecido en este estatuto.

CAPITULO III NOTIFICACIONES

ARTICULO 235º.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la secretaría de hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la secretaría de hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en un medio de amplia circulación local.

ARTICULO 236º.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 237º.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 238º.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado, o en las dependencias de la secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 239º.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 240°.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los actos de la Secretaría de Hacienda se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 241°.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

TÍTULO VI DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTICULO 242°.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 243°.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces;
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho;

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

- d. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 244º.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 245º.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 246º.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMAS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro del mes siguiente al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Igualmente, estarán obligados a informar al Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 247º.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes. Para el caso de los contribuyentes pertenecientes al régimen común el sistema contable será obligatorio si tiene la calidad de retenedores por impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 248º.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 249º.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por este estatuto.

ARTÍCULO 250º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Ciénaga, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción del municipio de Ciénaga.

Estos contribuyentes solo deben declarar los ingresos obtenidos en el municipio de Ciénaga.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 251º. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los Notarios exigirán al momento de la enajenación de un bien inmueble, para el otorgamiento de escritura pública, la certificación del estado de cuenta del predio por concepto de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 252º.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 253º.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 254º.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 255º.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 256º.- OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO. Para el impuesto de Circulación y Tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 257º.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de hacienda municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 258º.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 259º.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LA RETENCIÓN. Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deban por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

ARTÍCULO 260º.- OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR LA RETENCIÓN. Las personas o entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en el bimestre, en los bancos y corporaciones señaladas por la secretaría de hacienda, en la misma fecha en que corresponda pagar el mismo bimestre declarado por impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 261º.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 262º.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO UNICO.- Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 263º.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTICULO 264º.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los responsables de impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 265º.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos :

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Secretaría de Hacienda y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el Estado y trámite de los recursos.

CAPÍTULO II FACTURACION

ARTICULO 266º.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a expedir factura ó documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal.

Son documentos equivalentes a la factura de venta, el tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señala el gobierno Nacional.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

PARÁGRAFO UNICO.- La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 267º.- CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICION DE FACTURA. No se requerirá la expedición de factura en los mismos casos que establezca el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 268º.- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos del Impuesto de industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- En el caso de las personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del artículo 628 del Estatuto Tributario, se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 269º.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos municipales administrados por la Secretaría de hacienda municipal deberán informar el NIT en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa.

ARTÍCULO 270º.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, que aquí se señalan para la actuación:

- a) En el proceso de sucesión.
- b) En los Concordatos.
- c) En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa.
- d) En la liquidación de sociedades.

ARTÍCULO 271º.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere necesario, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, las Cámaras de Comercio, las Bolsas de Valores, los comisionistas de bolsa, los notarios, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

multiactivas e integrales y los fondos de empleados, las personas o entidades que elaboren facturas o documento equivalente, deberán suministrar la información señalada en el Estatuto Tributario Nacional, en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de hacienda municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo requiera.

ARTÍCULO 272º.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 273º.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, el Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, hubieren poseído en el último día un patrimonio bruto, superior a cuatro mil salarios mínimos mensuales vigentes (4000 S.M.M.V.) o cuando sus ingresos brutos hubieren sido superiores a dos mil salarios mínimos mensuales vigentes (2000 S.M.M.V.).

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 274º.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

TÍTULO VII SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 275º.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 276º.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la secretaria de hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la practica de las pruebas a que haya lugar.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 277º.- SANCIÓN MINIMA. Salvo en el caso de sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos 118 del acuerdo 021 de 1993 y 151 del presente acuerdo, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deberán ser liquidadas por el contribuyente o declarante o retenedor, o por la secretaría de hacienda, será equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 278º.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

ARTÍCULO 279º.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 280º.- SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en los artículos 145 y 146 del presente acuerdo, será aplicable en relación con las retenciones por los impuestos administrados por la secretaría de hacienda municipal. Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, formulará la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para efectos del desistimiento de la correspondiente acción penal.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 281º. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable de los impuestos Municipales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 150 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones por los impuestos Municipales, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la secretaría de hacienda sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 282º.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 283º.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Modifíquese el artículo 55 del acuerdo 17 del 2000 y establézcase que la sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos Municipales, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta.

En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 284º.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Modifíquese el artículo 53 del acuerdo 17 del 2000 y establézcase que los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma igual a 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma igual a 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 285º . SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA.

Modifíquese el artículo 54 del acuerdo 17 del 2000 y establézcase que el contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma igual a 200 salarios mínimos mensuales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma igual a 200 salarios mínimos mensuales vigentes.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 286º . SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 177 de este Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 287º.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 201 de este acuerdo y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 196 y 202 de este acuerdo.

ARTÍCULO 288º. SANCIÓN POR ERROR ARITMETICO. Cuando la secretaría de hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO II OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 289º.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. Una multa hasta de 1500 salarios mínimos mensuales vigentes la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

- b. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en la cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

PARÁGRAFO.- No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 290º.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de 20 salarios mínimos mensuales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 291º.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el numeral 1º del artículo 86 del acuerdo 021 de 1993 y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a cinco salarios mínimo diarios vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 292º.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrado en la contabilidad.
- c) Cuando no se haya declarado o pagado el impuesto de Industria y Comercio, o la Sobretasa a la gasolina motor o el Impuesto Predial Unificado, siempre que en este último caso se trate de inmuebles distintos de los residenciales.
- d) Cuando el arrendador obligado a retener sobre el arrendamiento y pagar el valor del impuesto predial unificado del predio ó inmueble, que ocupa o usufructúa a título de arrendamiento, no la haya hecho dentro de los términos fijados por la Secretaría de hacienda y/o la administración municipal para el pago del impuesto predial unificado.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por un (1) día el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder del valor igual a 90 salarios mínimos mensuales vigentes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

ARTÍCULO 293°.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en las sanciones de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de este Estatuto. La imposición y discusión de dichas sanciones se regirán por el procedimiento establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 294°.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 295º.- SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran al Secretaría de Hacienda Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 296º.- SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 300 salarios mínimos mensuales vigentes. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoria generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoria o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 297º.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 200 salarios mínimos mensuales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino al Secretaría de Hacienda Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretaría de Hacienda Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, el cual deberá ser interpuesta dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 298º.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo; dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 299º.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el presente artículo, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo siguiente, sin perjuicio de las reducciones de que trata el artículo 165 del presente acuerdo, cuando haya lugar a ello.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Habr  lugar a aplicar sanci3n por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligaci3n de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligaci3n de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidaci3n de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las  ltimas operaciones registradas en los libros, y el  ltimo d a del mes anterior a aqu l en el cual se solicita su exhibici3n, existan m s de cuatro (4) meses de atraso.

ART CULO 300.- SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y dem s conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sancion por libros de contabilidad ser  del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio l quido y los ingresos netos del a o anterior al de su imposici3n, sin exceder de 90 salarios m nimos mensuales vigentes.

Quando la sancion a que se refiere el presente art culo, se imponga mediante resoluci3n independiente, previamente se dar  traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendr  un t rmino de un (1) mes para responder.

PAR GRAFO.- No se podr  imponer m s de una sancion pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo a o calendario, ni m s de una sancion respecto de un mismo a o gravable.

ART CULO 301.- REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el art culo anterior se reducir n en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sancion despu s del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resoluci3n que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando despu s de impuesta se acepte la sancion y se desista de interponer el respectivo recurso.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 302º.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Cuando el funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no parecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

El funcionario competente para proferir la declaratoria de insolvencia será el secretario de hacienda municipal.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal .
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, única civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la Secretaría de Hacienda.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 303º.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago

TÍTULO VIII

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 304º.- FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 305º.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 306º.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad comercial, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 307º.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del secretario.

ARTÍCULO 308º.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar,

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

por libros de contabilidad, por no-inscripción, por no expedir certificados, por falta de explicación de gastos, por no informar, la de clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del secretario de hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del secretario.

ARTÍCULO 309º.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 310º . INSPECCION TRIBUTARIA. El Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 166 de este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la secretaria de hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 311º.- FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de las personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La falta de atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 312º.- INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO.- Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito

ARTÍCULO 313º.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna

La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 314º.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 315º.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la secretaría de hacienda municipal.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 316º.- PERIODOS DE FISCALIZACION. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 317º.- FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Administración Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 318º.- LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 319º.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal resolverá la solicitud de corrección contemplada en el presente Acuerdo, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos.

ARTÍCULO 320º.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 321º.- ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los siguientes hechos:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 322º.- TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION ARITMETICA. La liquidación de corrección aritmética, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 323º.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 324º.- EXPEDICIÓN DE ACTOS Y COMUNICACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Todos los actos administrativos a través de los cuales se exprese la secretaría de hacienda municipal por escrito, deberán adelantarse en original y un máximo de dos copias. Una de éstas deberá ser enviada para su conservación y consulta, al archivo de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 325º.- CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda procederá a liquidarlas incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 326º.- FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

PARÁGRAFO.- La liquidación privada de los impuestos administrados por Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones establecidas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 327º.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO 328º.- TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 329º.- SUSPENSIÓN DE TERMINOS. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 330º.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 331º.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 332º.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 333º.- AJUSTES CONTABLES POR CORRECCIÓN A LA DECLARACIÓN. Cuando un contribuyente, agente de retención, responsable o declarante, proceda a corregir una declaración tributaria, deberá hacer en el año en que efectúe la corrección, los ajustes contables del caso, para reflejar en su contabilidad las modificaciones efectuadas.

ARTÍCULO 334º.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La Liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 335º.- TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTÍCULO 336º.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 337º.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 338º.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de hacienda, y si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión,

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 339º.- AJUSTES CONTABLES POR CORRECCIÓN A LA DECLARACIÓN. Cuando un contribuyente, agente de retención, responsable o declarante, proceda a corregir una declaración tributaria, deberá hacer en el año en que efectúe la corrección, los ajustes contables del caso, para reflejar en su contabilidad las modificaciones efectuadas.

ARTÍCULO 340º.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 341º.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 342º.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores, la Secretaría de hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA**ARTÍCULO 343º . PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.**

La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 344º.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TITULO IX RECURSOS

CAPITULO I RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 345º.- RECURSO DE RECONSIDERACION. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

Cuando el acto no haya sido proferido por el Secretario de Hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 346º.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.

Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que impongan sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda previa autorización, comisión o reparto de la Secretaría de hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de esta secretaría

ARTÍCULO 347º.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO.- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 348º.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 349º.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 350º. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 351º.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 352º.- TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 353º.- TRAMITE PARA LA ADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 341 de este acuerdo, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentara a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de in admisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 354°.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 341, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 355°.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 356°.- TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 357°.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 358° . SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Cuando se decrete la práctica de otras pruebas, el término para resolver el recurso también se suspenderá, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

CAPITULO II OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 359°. **OTROS RECURSOS.** En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que lo contemplan en este Acuerdo.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 360º. RECURSOS DE REPOSICION. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra: las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace la declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago; la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 361º.- RECURSO DE APELACION. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificaciones de pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de apelación.

CAPITULO III REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 362º.- REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 363º.- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 364º.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO X RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 365º.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. Las decisiones del Secretario de Hacienda Municipal, relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el presente titulo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 366º.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 367º.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio nacional de intercambio de información para fines de control tributario.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA**ARTÍCULO 368º.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.**

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo tercero de este título.

ARTÍCULO 369º.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 370º.- PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de determinación oficial de impuestos.

ARTÍCULO 371º.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS.

Cuando se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios de la entidad solicitante, o de terceros, así como la formulación, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 372º.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las dependencias de la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 373º.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 374º.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 375º.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 376º.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 377º.- IN ADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 378º.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda. El funcionario que debe apreciar el testimonio deberá resolver si resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 379º.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 380º.- INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 381º.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos Municipales, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 382º.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 133 de este Acuerdo, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 383º.- INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable equivalente a un 15% del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Para el caso de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de los bimestres correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 384º.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en los bimestres del año anterior.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 253 de este Acuerdo.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 385º.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 386º.- PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 387º.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de industria y comercio ha omitido ingresos gravados, en la declaración del período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 388º.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 389º.- PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 390º.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTOS MUNICIPALES, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

ARTÍCULO 391º.- DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS MINIMOS GRAVABLES DEL PERIODO.

1. El valor del ingresos promedio diario por tipo de actividad deberá ser multiplicado por el número de Divisiones del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

2. El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base mínima de la declaración bimestral sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Secretaría de Hacienda Municipal ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, aplicando lo establecido en la Ley 242 de 1995, el valor establecido como promedio diario por tipo de actividad para aplicarlo en el año siguiente.

ARTICULO 392º.- PRESUNCIONES PARA CIERTAS ACTIVIDADES SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a La explotación de juegos o maquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de Industria y Comercio, se determinaran con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA**1. PARA MOTELES, RESIDENCIAS y HOSTALES:**

Clase Promedio diario por cama

A \$ 19.000

B \$ 11.000

C \$ 3.000

Son clase A aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) salarios mínimos diarios. Son clase B los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

2. PARA PARQUEADEROS:

Clase Promedio por metro cuadrado

A \$ 300

B \$ 380

C \$ 200

Son clase A aquellos cuya tarifa por vehículo / hora es superior a 0.38 salarios mínimos diarios. Son clase B aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios inferior a 0.38. Son clase C los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

3. PARA LOS BARES:

Clase Promedio diario por silla o puesto

A \$ 12.000

B \$ 4.000

C \$ 1.000

Son Clase A. los clasificados como grandes contribuyentes municipales del impuesto de Industria y Comercio y los ubicados en zonas que correspondan a los estratos socioeconómicos altos. Son clase B los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales medios o 3 y 4. Son clase C los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1y 2 ó bajos y/o subnormales.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA**4. PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACION DE JUEGOS Y DE MAQUINAS ELECTRONICAS.**

Clase Promedio diario por maquina

Tragamonedas \$ 11.000

video ficha \$ 7.000

Otros \$ 4.500

Son Clase A. los clasificados como grandes contribuyentes municipales del impuesto de Industria y Comercio y los ubicados en zonas que correspondan a los estratos socioeconómicos altos. Son clase B los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales medios o 3 y 4. Son clase C los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1y 2 ó bajos y/o subnormales.

ARTÍCULO 393º. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Secretaría de Hacienda determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 394º.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 395º.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 396º.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 397º.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 398º.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 399º.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 400º.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 401º.- PREVALECIÁ DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos Municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 402º.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 403º.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 404º.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias.

ARTÍCULO 405º.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 406º.- LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 407º.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 408º.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 409º.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, al cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 410º.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos o a los bancos autorizados.

ARTÍCULO 411º.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 412º.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 124 del acuerdo 021 de 1993 y 94 del acuerdo 17 del 2000.

ARTÍCULO 413º.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, Garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la secretaria de hacienda. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 80 salarios mínimos mensuales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro .

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste en un porcentaje de acuerdo a las normas legales y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 414º.- COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

La notificación al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 415º.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 416º.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro coactivo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 417º.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda.

También serán competente los coordinadores de Impuestos, a quienes se les deleguen esas funciones. Las actuaciones que tengan segunda instancia, serán tramitadas ante el Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 418º.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 419º.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la secretaría de hacienda, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 420º.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las liquidaciones impresas como facturas por impuesto predial unificado.
4. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la secretaría de hacienda que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO.- Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales o facturaciones. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 421º.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 279 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 422º.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 423º.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 424º.- TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 425º.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 426º.- TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 427º.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 428º.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 429º.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA**ARTÍCULO 430º.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo en dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 431º.- ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubiese propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 432º.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Secretaría de Hacienda para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 433º.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO.-. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 434º.- LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO.- El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitarla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 435º.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes y existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juez que ordena el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el proceso informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la secretaría de hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 436º.- TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la secretaría de hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de la Secretaría de hacienda continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco Municipal, el funcionario de la Secretaría de hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 437º.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 438º.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) cinco días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 439º.- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Nacional.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 440º.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieran sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 441º.- COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal o la autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Dirección. Así mismo, el Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 442º.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de Hacienda podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

PARÁGRAFO.- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

TITULO XI INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 443º.- EN LOS PROCESOS DE SUCESION. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 430 salarios mínimos mensuales vigentes, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 444º.- CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario de Hacienda, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal c) del numeral 3o. del artículo 97 de la Ley 222 de 1995, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122 y demás normas generales y especiales de la ley 222 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de las providencias de calificación y graduación de los créditos, las que ordenen el traslado de los créditos, las que convoquen a audiencias concordatarias y las que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado

La no-observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda Municipal haya actuado sin proponerla.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

El representante de la Secretaría de Hacienda intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la junta de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Acuerdo para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO.- La intervención de la Secretaría de Hacienda en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 445º.- EN OTROS PROCESOS. En los demás procesos concursales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 446º.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, al Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre los socios y accionistas y la sociedad.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 447º.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS. Para la intervención de la Secretaría de Hacienda en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personaría mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 448º.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Secretaría de Hacienda en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 449º.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 450º.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 451º.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 452º.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes del Secretaría de Hacienda sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 453º.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias y especialmente los artículos 64 y 77, 104,105,120,122,121, 133, 134, 159, 215,216,217,218,19,341,342,344,345, todos pertenecientes al acuerdo 021 de 1993 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo 017 de 2000; el inciso 1 y el párrafo 3 del artículo 13 del Acuerdo 017 de 2000, artículo 53, 54 del acuerdo 017 del 2000 y todos los demás que sean contrarias al contenido de este acuerdo y/o hayan sido modificados totalmente por lo establecido en el presente acuerdo.

ARTICULO 454º.- CALENDARIO TRIBUTARIO. Anualmente, dentro de los últimos quince días calendarios del mes de diciembre, el alcalde deberá expedir el calendario tributario para los impuestos municipales, a regir en la vigencia fiscal siguiente.

ARTICULO 455º.- ACTUALIZACIÓN DE VALORES EN PESOS. Anualmente, dentro de los últimos quince días calendarios del mes de diciembre, el alcalde deberá actualizar los valores monetarios expresados en pesos en los acuerdos municipales sobre impuestos, diferentes a los expresados en salarios mínimos legales.

ARTICULO 456º.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO. En atención a la irretroactividad de las normas tributarias, las obligaciones por impuestos que se hayan hecho exigibles a partir del 10 de julio de 1997 bajo la vigencia de la Ley 383 de 1997, la prescripción de la acción de cobro será de cinco (5) años conforme a lo establecido en el artículo 817 estatuto tributario nacional.

Las obligaciones por impuestos que se hayan hecho exigibles antes del 10 de julio de 1997 bajo la vigencia de leyes anteriores a la Ley 383 de 1997, la prescripción de la acción de cobro se regirá por las normas que regían en las fechas en que se realizaron o se hicieron exigibles según lo dispuesto en el artículo 2535 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y para lo cual la prescripción será de 10 años para la ejecutiva y de 20 años para la ordinaria.

ARTICULO 457º.- REQUISITOS PARA CONTRATAR Y SUMINISTRAR BIENES Y SERVICIOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Para proveer o suministrar o contratar servicios y/o bienes con el municipio de Cienaga se deberá exigir como requisito previo el paz y salvo correspondiente por impuesto predial unificado del bien inmueble donde funciona el establecimiento de comercio o de la residencia del contratista y el paz y salvo por impuesto de industria y comercio cuando se trate de una actividad mercantil o de servicios gravada con el impuesto.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

Si el proveedor o contratista no tiene domicilio principal o fiscal en el municipio de Ciénaga deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, en la jurisdicción municipal o distrital donde esté localizado su domicilio.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contratos que se celebren después de entrar en vigencia este acuerdo y en los cuales no se haya cumplido este requisito previo a su celebración se entenderán por no legalizados.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- las cuentas por pagar que lleguen a tesorería municipal sin el lleno de este requisito se entenderán por no legalizadas y no podrán pagarse a sus beneficiarios hasta que no cumplan con el requisito establecido en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en este artículo solo se aplica, cualquiera sea su domicilio, a quienes posean un bien inmueble o predio, para el caso del impuesto predial, y aquellos que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, para el caso del impuesto correspondiente.

ARTICULO 458º.- REQUISITOS PARA REGISTRAR UN NEGOCIO POR PRIMERA VEZ. Una persona natural que inicie actividades comerciales y/o de servicios en el municipio no podrá inscribir o registrar un negocio nuevo cuando en el mismo inmueble o predio se haya realizado la misma actividad o prestado el mismo servicio, que se propone inscribir, en un negocio cerrado o clausurado dentro de los sesenta (60) días anteriores a la inscripción y por una persona natural, propietario del negocio cerrado, que tenga vínculos hasta en segundo grado de consanguinidad y primero civil con el propietario del nuevo negocio que se inscribe.

ARTICULO 459º.- REQUISITOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE SERVICIOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO. Toda persona natural o jurídica que contrate o adquiera servicios, prestados por personas naturales o jurídicas sin o con domicilio en el municipio de Ciénaga que hayan suministrado dichos servicios en la jurisdicción municipal de Ciénaga en años anteriores al mismo cliente o a otro, deberá exigir como requisito el paz y salvo municipal por Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros del municipio de Ciénaga. Para quienes suministren servicios por primera vez, se les exigirá el certificado de registro expedido por la secretaría de hacienda.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que contrate o adquiera servicios prestados por personas naturales o jurídicas que tengan obligaciones tributarias y fiscales pendientes con el municipio, serán sancionadas por el secretario de Hacienda con una multa que va de 1 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes de conformidad con el valor del servicio prestado.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 460°.- ELIMINACION DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Elimínense todos los beneficios y exenciones tributarias sobre impuestos de industria y comercio que se hayan expedido en acuerdos anteriores al presente y deróguense todas las disposiciones que traten sobre beneficios y exenciones tributarias sobre impuestos de industria y comercio que estén vigentes y se hayan expedido antes del presente acuerdo.

Solo estarán vigentes los beneficios tributarios que se decreten en el presente acuerdo.

ARTICULO 461°.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La secretaría de hacienda podrá efectuar devoluciones de saldos a favor mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la secretaría de hacienda municipal, dentro del año siguiente a la fecha de expedición.

ARTICULO 462°.- GARANTÍA PARA DEMANDAR. Para acudir a la vía contencioso administrativa será necesario acreditar la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor del municipio de Ciénaga – Secretaría de Hacienda -, cuya vigencia deberá ser el termino de duración del proceso y tres meses más, contados a partir de la fecha de la sentencia o decisión jurisdiccional ejecutoriada.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 463°.- BENEFICIO DE AUDITORÍA. Para el periodo gravable 2000, la liquidación privada de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros que incrementen su impuesto neto en por lo menos un porcentaje equivalente al 50%, en relación con el impuesto liquidado en el año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada antes del 30 de abril del 2001 y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije la secretaría de hacienda.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al período en el que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale la secretaría de hacienda para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2000, les será aplicable el término de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto a cargo por dichos períodos en un valor equivalente al 30% del impuesto liquidado en el período gravable inmediatamente anterior.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 464º.- DESCUENTOS POR DONACIONES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, podrán descontar del impuesto liquidado para los periodos gravables 2002 y sucesivos, el cincuenta por ciento (50%) de las donaciones que hayan efectuado, durante el año gravable 2001 y anteriores a la vigencia que declara con posterioridad al año 2001, al fondo municipal de salud, a los colegios oficiales municipales, a la casa de la cultura y al Instituto Municipal de deportes. Este descuento no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros del respectivo año gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes podrán descontar sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros el cincuenta por ciento (50%) de las donaciones que hayan efectuado durante el año gravable a asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro que destinen de manera exclusiva los recursos de dicha donación a la construcción, adecuación o dotación de escuelas oficiales del municipio y/o a los centros de salud, que se encuentren incluidos dentro del sistema municipal de educación o de salud del municipio de ciénaga.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para que proceda el reconocimiento del descuento por donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por el representante legal y el revisor fiscal o contador cuando hubiere, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación.

ARTICULO 465º.- DESCUENTOS POR PAGO EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para el año 2001 extiéndase el plazo para gozar de los beneficios por descuentos por pago anticipado de la actual vigencia de impuesto predial unificado, así:

1. Un descuento del 15% para los pagos que se hagan antes del 30 de abril.
2. Un descuento del 10% para los pagos que se hagan entre el 1 y el 31 de mayo.
3. Un descuento del 5 % para los pagos que se hagan entre el 1º y el 30 de junio.

PARÁGRAFO.- La fecha de vencimiento para los pagos por impuesto predial unificado correspondientes a la actual vigencia, se extiende hasta junio 30 del 2001. A partir del 1 de julio, para los pagos que se hagan por la actual vigencia, se entenderán vencidos y causarán intereses moratorios.

ARTICULO 466º.- FACULTADES PARA GESTIÓN TRIBUTARIA. Otórguese facultades al Alcalde por el término de sesenta (60) días a partir de la vigencia del presente acuerdo para gestionar una nueva identificación tributaria para la municipalidad.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTICULO 467º.- COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES. Corresponderá al Alcalde reglamentar y disponer lo concerniente a las compensaciones de obligaciones tributarias y/o fiscales con el municipio con las obligaciones o cuentas por pagar a favor de acreedores y empleados municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos del presente artículo, dentro de los sesenta días siguientes a la sanción del presente acuerdo, el tesorero Municipal deberá expedir un listado de todos los acreedores del municipio registrando el nombre o razón social, el NIT o la cédula de ciudadanía si es persona natural, el domicilio social o principal y el valor de la acreencia o de los créditos a favor del proveedor o acreedor.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Obtenido el listado del párrafo anterior, el secretario de hacienda procederá a identificar los acreedores y/o proveedores, que el municipio les debe, que estén morosos por obligaciones tributarias con el municipio y posteriormente oficiará a los acreedores y/o proveedores objeto de la compensación sobre la misma. De no producirse respuesta dentro los quince días siguientes al recibo de la comunicación, la secretaría de hacienda procederá a resolver de oficio la compensación.

ARTICULO 468º.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA DECLARAR RETENCIONES. Mientras la Secretaría de hacienda no adopte formato o formulario especial para declarar las retenciones practicadas a título de impuesto de industria y comercio, la declaración de la retención se hará en el mismo formulario utilizado para declarar el impuesto de industria y comercio.

Igualmente se utilizará el mismo calendario tributario para declaración y pago del impuesto de industria y comercio para la declaración y pago de las retenciones, mientras el Alcalde municipal no modifique los calendarios tributarios.

ARTICULO 469º.- CRUCES DE CUENTAS. A partir del 1 de abril del año 2001 que dan prohibidos los cruces de cuentas a favor de terceros ajenos a la obligación tributaria. Solo se podrá hacer compensaciones entre el contribuyente y el municipio por las obligaciones a favor del municipio con los contribuyentes que tengan saldos o cuentas a su favor en la tesorería municipal debidamente legalizadas.

PARAGRAFO.- Corresponde al Contralor municipal y al señor personero municipal vigilar y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en todo lo dispuesto e este acuerdo. El contralor queda facultado para suspender a los funcionarios municipales que autoricen o realicen cruces de cuentas a favor de terceros que no tengan relación con la situación o el caso tributario.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

ARTÍCULO 470.- FACULTADES DE COMPILACIÓN. Otórguese facultades al Alcalde Municipal por el término de sesenta (60) días a partir de la vigencia del presente acuerdo para compilar, redactar y armonizar, en un solo cuerpo normativo, las normas sustanciales y procedimentales vigentes sobre los tributos Municipales, sin que su redacción se pueda modificar en el contenido y alcance de las normas.

Dado y aprobado en el municipio de Ciénaga, Magdalena, a los () días del mes de febrero del año 2.001.

PRESIDENTE DEL H.C.M.C. SECRETARIO GENERAL DEL H. C.M.C.